



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

ESTUDIO COMPARADO DE LAS CONSTITUCIONES
MEXICANAS DE 1857 Y DE 1917

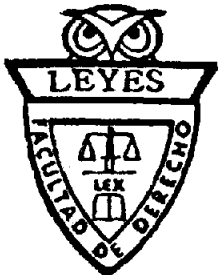
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ANTONIO DIAZ ARTEAGA



ASESOR DE TESIS: D. EN D. MIGUEL COVIAN ANDRADE

CIUDAD UNIVERSITARIA

2005

m350413



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

**El trabajo ha sido arduo
el esfuerzo cruento,
pero al fin, todos mis anhelos e
ilusiones se ven plasmados
en la realidad de este trabajo.
Fe en Dios y adelante.**

**Al alma materna,
que generosa
y desinteresadamente
difunde sus
conocimientos
en ella.**

**Al Licenciado Miguel Covián Andrade,
Doctor en Derecho,
con una verdadera estimación
y profundo agradecimiento.**

**A la sagrada memoria
de mis padres.**

**A María de A. Lourdes González González,
compañera de toda la vida,
por su comprensión.**

**A mis hijas, hijos y
nietos.**

ÍNDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I	
CONTENIDO Y PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LAS CONSTITUCIONES DE 1857 Y DE 1917	3
A.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS	4
B.- ASPECTOS GENERALES DE LA CONSTITUCIÓN DE 1857	13
C.- EL ESTADO LIBERAL DE DERECHO	15
D.- ASPECTOS GENERALES DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917	17
E.- EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO	25
CAPÍTULO II	
LA PARTE DOGMÁTICA Y EL RÉGIMEN ECONÓMICO EN LAS CONSTITUCIONES DE 1857 Y 1917	30
A.- LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES Y EL JUICIO DE AMPARO EN LA CONSTITUCIÓN DE 1857	31
B.- EL RÉGIMEN ECONÓMICO EN LA CONSTITUCIÓN DE 1857	36
C.- LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES Y LOS DERECHOS SOCIALES EN LA CONSTITUCIÓN DE 1917	50
D.- EL RÉGIMEN ECONÓMICO EN LA CONSTITUCIÓN DE 1917	51

	Pág.
CAPÍTULO III	
DE LA PARTE ORGÁNICA EN LAS CONSTITUCIONES DE 1857 Y 1917	56
A.- LA ORGANIZACIÓN DE LOS PODERES PÚBLICOS EN LA CONSTITUCIÓN DE 1857	57
B.- ASPECTOS FUNDAMENTALES DE LA DISTRIBUCIÓN DE LAS COMPETENCIAS ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS EN LA CONSTITUCIÓN DE 1857	61
C.- LA ORGANIZACIÓN DE LOS PODERES PÚBLICOS EN LA CONSTITUCIÓN DE 1917	63
D.- ASPECTOS FUNDAMENTALES DE LA DISTRIBUCIÓN DE LAS COMPETENCIAS ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS EN LA CONSTITUCIÓN DE 1917	84
CAPÍTULO IV	
LA DISCUSIÓN ACTUAL SOBRE UNA NUEVA CONSTITUCIÓN MEXICANA DESDE EL ENFOQUE DE LAS DOS CONSTITUCIONES ESTUDIADAS	87
A.- ASPECTOS GENERALES DE LA DISCUSIÓN SOBRE UNA NUEVA CONSTITUCIÓN MEXICANA	88
B.- POSIBLE CONTENIDO DE LA PARTE DOGMÁTICA DE LA NUEVA CONSTITUCIÓN COMPARADO CON LOS TEXTOS ESTUDIADOS	90
C.- POSIBLE CONTENIDO DE LA PARTE ORGÁNICA DE LA NUEVA CONSTITUCIÓN COMPARADO CON EL DE LOS TEXTOS ESTUDIADOS	92

	Pág.
D.- OPINIÓN PERSONAL SOBRE LA NECESIDAD O NO DE CREAR UNA NUEVA CONSTITUCIÓN MEXICANA	93
CONCLUSIONES	95
BIBLIOGRAFÍA	99

INTRODUCCIÓN

Las constituciones que han regido la vida política de nuestro país, después de la independencia, y que plasman las corrientes ideológicas más importantes desde 1821 hasta el Congreso Constituyente de 1917, han sido las de 1824, 1836, 1843, 1857, y 1917, cada una plasmó la realidad de su tiempo, y se basó en nuestro devenir histórico, inmerso en luchas armadas que pretendían lograr la consolidación de un nuevo país.

El presente trabajo aborda tanto la constitución de 1857 como la de 1917, desde un punto de vista analítico-comparativo, tanto en su parte dogmática como orgánica, y pretende responder a la siguiente pregunta: ¿Es necesario hacer una nueva constitución o adecuar la vigente a la época actual?

El en capítulo I se hablará del contenido de los principios fundamentales de las constituciones de 1857 y de 1917.

El segundo capítulo abordará la parte dogmática y el régimen económico en ambas constituciones.

En el capítulo III se revisará la parte orgánica de las dos Cartas Magnas en estudio, mientras que en el capítulo IV se abrirá una discusión sobre la conveniencia de crear una nueva constitución partiendo del enfoque de las dos constituciones estudiadas.

Este trabajo se realizó mediante una metodología de investigación documental y pretende abrir el camino para futuras investigaciones que enriquezcan el conocimiento del Derecho constitucional.

**C
A
P
Í
T
U
L
O

I**

**CONTENIDO Y PRINCIPIOS
FUNDAMENTALES DE LAS
CONSTITUCIONES DE
1857 Y 1917**

CAPÍTULO I
CONTENIDO Y PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LAS CONSTITUCIONES
DE 1857 Y 1917

A.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS

En nuestro país las constituciones que han regido la vida política de México a partir de su independencia, y de las corrientes ideológicas más importantes desde 1821 hasta el Congreso Constituyente de 1917, han sido las de 1824, 1836, 1843, 1857, y 1917.

A la proclamación de la independencia existían en México dos partidos políticos, el monárquico, cuyo jefe era Agustín de Iturbide, y el republicano, formado por los antiguos insurgentes. Después del breve intento que llevó a Iturbide a ocupar un improvisado trono imperial -de 1822 a 1823- la tendencia monárquica perdió vigor y el debate ideológico para precisar la estructura de la República se entabló entre federalistas y centralistas.

Reunido el Congreso que había de elaborar el Acta Constitutiva, en el mes de enero de 1824, y la Constitución el día 4 de octubre de 1824, se enfrentaron ambas tendencias opuestas. Determinar el tipo de gobierno republicano, ya sea federal o central, fue la gran cuestión discutida en esa asamblea. Triunfaron los federalistas, no sólo -como han sostenido sus detractores- por imitar a la Constitución norteamericana, sino sobre todo a causa de poderosos factores

internos, como la actitud de rebeldía de algunas provincias —entre ellas Jalisco, Yucatán Oaxaca y Chiapas- en contra del gobierno que centraliza gran extensión territorial del país y la falta de comunicación, lo que fue sin duda la razón más poderosa.

El federalismo era la postura contraria a la Colonia y al imperio de Iturbide, que implicaban formas de gobierno absolutas despóticas, en cambio el régimen federal significó: autonomía, libertad y democracia, hasta entonces no logradas.

La Constitución de 1824 fue la primera en regir la vida independiente de México ya que la ley inspirada por Morelos y sancionada en Apatzingan en 1814, no tuvo vigencia práctica, y proclamó, además de la forma de gobierno republicano y federal, el principio de la soberanía popular y estableció la división de poderes.

Los dos partidos que se manifestaron en el Congreso constituyente iban a seguir luchando hasta 1867. El centralista era conservador, a él pertenecían las clases social y económicamente privilegiadas y sus finalidades se manifestaron siempre contrarias a los cambios buscando en un pasado inalterable, el cambio del porvenir. Los federalistas se sumaron al pensamiento individualista y liberal y deseaban la transformación de la vida social y política.

El individualismo liberal era entonces la ideología avanzada, luchaba por la supremacía de los derechos del hombre que son la libertad, la igualdad y la propiedad, así como el respeto a la persona humana y la abstención del Estado

para intervenir en las relaciones económicas que entre los gobernados se establecieran. El partido centralista triunfó en 1835 y retuvo el poder hasta 1846.

En ese lapso se promulgaron dos Constituciones que son Las Siete Leyes de 1836 y las Bases Orgánicas de 1843, que dieron muestra de la ideología conservadora y tradicionalista de sus autores.

Aun cuando en 1847 se había restablecido el federalismo y la vigencia de la Carta Magna de 1824, la última dictadura de Santa Anna -en los años de 1853 a 1855- fue sin duda una vuelta al gobierno central; representó la culminación del ansia de poder personal y absoluto de ese personaje vinculado a las tragedias históricas de la primera mitad del siglo XIX. Contra esa dictadura se pronunció el 1º de marzo de 1854, el coronel Florencio Villarreal con el Plan de Ayutla, movimiento promovido por el general Juan Álvarez, el coronel Ignacio Comonfort y Eligio Romero, que al poco tiempo se iba a extender por todo el país y que lograría que Santa Anna abandonara por última vez el poder.

La Revolución de Ayutla, además de su matiz político, tuvo propósitos sociales. Fue la protesta de un pueblo que ansiaba ver respetados los derechos humanos y llevar una vida digna, que le negaban las fuerzas sociales minoritarias, pero poderosas.

Resultado de esa revolución fue la Carta de 1857, que había de consignar en su articulado un capítulo de derechos del hombre y estructurar a la nación como

República Federal, democrática y representativa. En el seno de la Asamblea Constituyente estuvieron representados los partidos políticos: conservador, moderado y liberal. Dentro de este último se encontraban las grandes figuras del Congreso como Ponciano Arriaga, Valentín Gómez Farias, Francisco Zarco, Ignacio Vallarta, León Guzmán, Guillermo Prieto, Melchor Ocampo e Ignacio Ramírez, quienes dieron a la Constitución que estaban elaborando, las características de su pensamiento individualista y liberal.

Sin embargo, algunas de las reformas que los liberales desean consignar en la nueva ley -como la libertad de cultos- fueron duramente combatidas por moderados y conservadores, quienes impidieron el triunfo definitivo de las ideas renovadoras del partido liberal. La Constitución no agradó al grupo conservador, ni al clero, que tanta influencia tenía en la vida social y política de la República, y los descontentos iniciaron la Guerra de Tres Años

Los Liberales, bajo la presidencia y la dirección de Benito Juárez, lucharon casi sin periodos de paz de 1858 hasta 1867; durante la Guerra de Tres Años -1858 a 1860- el presidente Juárez expidió la mayor parte de las Leyes de Reforma, más tarde incorporadas a la Constitución.

Reinstalada la República a la caída de Maximiliano, en 1867, los liberales triunfaron y asumieron las labores de gobierno, y hasta su muerte -1872- Benito Juárez ocupó la presidencia de la República.

Pero el partido conservador se iba a adueñar poco a poco de la dirección política y económica del país.

La situación social, económica y política de fines del siglo XIX y la primera década del XX, originó la Revolución Mexicana. Los campesinos no eran dueños de las tierras que trabajaban y sufrían una vida llena de injusticias, pues los propietarios, en lugar de explotar la tierra, explotaban al hombre. Los obreros carecían de derechos e intolerables condiciones de trabajo pesaban sobre ellos; las desigualdades entre las clases sociales eran cada vez más profundas. La Constitución de 1857 había cedido su vigencia a la dictadura de un hombre, y el pueblo de México -por alcanzar la democracia y la justicia social- empuñó las armas en lo que puede llamarse la primera revolución social del siglo XX.

Resultado de esa lucha fue la Constitución promulgada el 5 de febrero de 1917, que si recogió lo mejor de la tradicional; combinó el individualismo con las nuevas ideas sociales, consignando en su texto la primera declaración de derechos sociales de la historia.

El 1º de julio de 1906, los dirigentes del partido liberal mexicano lanzaron desde el destierro un programa manifiesto en el que expusieron no sólo propósitos de reformas políticas, sino también sociales y económicas. México vivía el principio de hondas inquietudes que habrían de aflorar en breve violentamente, en busca de nuevas formas de vida más justas.

El descontento contra el gobierno del general Díaz iba aumentando. Mas fueron las elecciones de 1910, donde el dictador se reeligió y sobre todo el hecho de que para la vicepresidencia se hubiera impuesto a Ramón Corral -que significaba el triunfo de los llamados científicos- lo que encendería los ánimos de la oposición.

El partido antirreeleccionista encontró a un hombre puro en sus intenciones y convencido de la causa que defendía, que con entusiasmo de apóstol iba a enfrentarse a un régimen que había cumplido su destino histórico y poco a poco sucumbiría. Francisco I. Madero, amante de la paz, teniendo cerrados todos los caminos de la concordia, comprendido -a su pesar- que sólo la guerra le ofrecía la posibilidad de concluir con la dictadura, por eso el 5 de octubre de 1910, suscribió el Pan de San Luis Potosí, que señalaba el 20 de noviembre como fecha en que debía iniciarse el movimiento revolucionario. El día 18 Aquiles Sedán -en Puebla- daba, junto con su vida, comienzo al movimiento que a poco había de cundir por todo el país. El 25 de mayo de 1911 el presidente Díaz presentó su renuncia y abandonó para siempre el territorio nacional. Madero, y con él la primera etapa de la revolución singularmente política, había triunfado. El lema "sufragio efectivo, no reelección", resumió los ideales maderistas. La dictadura pertenecía al pasado y, libremente, el pueblo podría elegir a sus gobernantes.

Francisco I. Madero asumió la presidencia de la República, mas sus enemigos crecían y la tragedia se avecinaba. Traicionado por Victoriano Huerta, murió asesinado. La paz no podría lograrse por los cauces de armonía anhelada por el presidente mártir, y la Revolución iba a abrir las nuevas rutas del México futuro.

El 19 de febrero de 1913 la legislatura de Coahuila y el Gobernador de ese Estado, Venustiano Carranza, desconocieron al gobierno del general Huerta, y el pueblo, indignado por los crímenes cometidos, hubo de lanzarse de nuevo a la lucha.

La Revolución, bajo el mando de Carranza, tomó el nombre de Constitucionalista, porque pretendía implantar en el país la vigencia de la Carta de 1857, que la dictadura de Huerta estaba violando. El Plan de Guadalupe resumió los principales propósitos del nuevo movimiento armado.

La violencia, la lucha, la anomalía, obligadas consecuencias de las guerras, aceleran el ritmo de la historia. Las revoluciones, cuando en realidad lo son, hacen que la vida apresure su curso, y los primitivos propósitos van dejando su lugar a otros nuevos, que antes no se veían o se contemplaban lejanos. Así, la idea de reimplantar la Constitución de 1857 -llagada la paz- fue perdiendo vigencia. Los hombres combatían en aras del ideal de una vida distinta; los obreros, para no volver a las tristes condiciones a que lo condenaba a un trabajo inhumano; el campesino, en pro de labrar tierras que fueran suyas. Ambos amaban la libertad y la justicia, aunque no supieran expresar sus ideales, luchaban y morían por ellos.

Venustiano Carranza, en cumplimiento de las adiciones al Plan de Guadalupe -12 de diciembre de 1914- con el carácter de Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, había expedido leyes nacidas de los anhelos revolucionarios.

La Ley del Municipio Libre y la del Divorcio (25 de diciembre de 1914), la Ley Agraria (6 de enero de 1915), y la de Abolición de las Tiendas de Raya (22 de junio de 1915).

La Constitución de 1857 no se ajustaba a las nuevas reformas. Así, con visión del presente y del futuro, fue surgiendo entre los principales jefes carrancistas la idea de convocar a un Congreso Constituyente que reformara la ley Suprema y la pusiera acorde con el nuevo México que de la Revolución estaba surgiendo.

Venustiano Carranza tuvo el indudable acierto de comprender esa necesidad nacional y el 14 de septiembre de 1916 expidió un decreto en el que convocaba a elecciones para un Congreso Constituyente y exponía los motivos de tal decisión.

La nueva Asamblea, que había de conocer y discutir el proyecto de reformas presentado por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, inició las juntas preparatorias el 21 de noviembre de 1916. En las primeras sesiones se aprobaron las credenciales de los diputados; el 1º de diciembre del propio año quedó instalado -en Querétaro- el Congreso y en esa fecha inició las labores que había de concluir dos meses después, el 31 de enero de 1917. En ese breve tiempo se celebraron 67 sesiones, la última declarada permanente, duró los días 29, 30 y 31 de enero de 1917. En la Asamblea estuvieron representadas todas las tendencias políticas de la nación, ya que junto a los progresistas o radicales -Jara, Mújica Monzón, Baca Calderón, Cándido Aguilar, Martínez de Escobar y otros tantos a

los que se deben en gran medida las grandes innovaciones constitucionales-estaban los moderados.

El proyecto de Carranza sufrió importantísimas modificaciones, de tal modo que la Constitución que se promulgó el 5 de febrero de 1917, es una reforma a la de 1857. De dicha Constitución se heredan principios básicos, como son: la forma de gobierno soberanía popular, división de poderes y derechos individuales. Es una nueva ley, que olvidando los límites del Derecho Constitucional clásico y vigente entonces en el mundo, recogió en sus preceptos ideales revolucionarios del pueblo mexicano, les dio forma y creó instituciones que los realizaran en la vida futura del país.

Los diputados constituyentes fueron hombres que sentían como propia la angustiosa vida de un pueblo que había luchado por alcanzar un existir digno y más justo para todos. En general, los constituyentes eran jóvenes, algunos sin gran experiencia política, pero todas sus limitaciones las suplieron con una profunda visión de la realidad mexicana. Conocían -por haberlo vivido- los enormes problemas nacionales; contemplaban como el pueblo había vivido los enormes problemas nacionales y como éste había generosamente sacrificado la paz, con la ilusión de crear un México mejor, y con honradez y valentía interpretaron las aspiraciones de la clase marginada, los derechos del trabajador y las bases de la reforma agraria.

La Constitución Mexicana de 1917 fue la primera en el mundo en declarar y proteger las garantías sociales, o sea, el derecho que tienen todos los hombres para llevar una existencia digna. También fue la primera en considerar el deber del de asegurar las garantías individuales que exigen al Estado una actitud de respeto para las libertades humanas; forman un campo donde el poder estatal no debe penetrar; las garantías sociales, por el contrario, imponen a los gobernantes la obligación de asegurar el bienestar de todas las clases integrantes de la comunidad.

La Constitución que nos rige debe a Venustiano Carranza, el haber puesto la victoria que le otorgaron las armas, al servicio del derecho, y permitir que libremente la Asamblea discutiera y modificara el proyecto que el suscribió.

Pero en el fondo, la Constitución fue el resultado de los esfuerzos, de las luchas y de los pesares del pueblo mexicano, de miles de hombres anónimos que generosamente vivieron los azares de una cruel guerra con la esperanza de construir una patria mejor.

B.- ASPECTOS GENERALES DE LA CONSTITUCIÓN DE 1857

El día 5 de febrero de 1857, se promulgó la Constitución Federal, en donde se hacía una revisión de la Constitución de 1824 -en sus leyes orgánicas- y también se recogían principios de la administración de Antonio López de Santa Ana y de la

forma de gobierno republicana, representativa, democrática y federal, así como la soberanía popular.

Su forma de gobierno se estableció en el artículo 50°, donde se señaló que el Supremo Poder de la Federación se dividía para su ejercicio, en los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, e indicaba expresamente que: "Nunca podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un individuo"¹.

Esta propuesta fue aprobada por unanimidad esta propuesta, sobresaliendo que la facultad de veto, por parte del Poder Ejecutivo, es prácticamente inexistente, y sólo le otorgaba la facultad de opinar acerca de los proyectos que se discutieran y no podía vetar leyes que emanaran del Poder Legislativo. Sólo se le permite legislar en caso de invasión y perturbación grave de la paz pública. Asimismo se permitía la concentración de dos o más funciones de gobierno, por causa de invasión extranjera y la guerra, en una sola persona o corporación .

El 5 de febrero de 1857, después de ocho meses de arduos debates, fue jurada la nueva constitución, en primer lugar, por no menos de noventa diputados y enseguida por el Presidente Comonfort.

¹ TENA Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México. 1808-1997. 2ª ed., Editorial Porrúa, México, 1997. p. 614.

El 11 de marzo de ese mismo año fue promulgada la Constitución bajo la cual se desencadenó, en la historia de México, un tiempo más de lucha sangrienta, a la que se le llamó Guerra de Tres Años o Guerra de Reforma, que tuvo lugar de 1856 a 1860.

C.- EL ESTADO LIBERAL DE DERECHO

La división de poderes señalada en la Constitución de 1857, fue uno de los aspectos más relevantes. Este principio se encuentra expreso en el artículo 9º del Acta Constitutiva de la Federación de 1824, en un título especial.

Es aquí donde también se encuentra el principio de la derogación del veto presidencial suspensivo; el Presidente sólo podía opinar dentro del proceso Legislativo.

Se mantenía la conservación del refrendo constitucional, estableciéndose un sistema rígido de distribución de competencias y se suprimía al Senado, como consecuencia de lo cual, no se daba el control intraorgánico en el Poder Legislativo.

En la Constitución de 1857 encontramos el Juicio de Amparo, como control jurisdiccional de la constitucionalidad, estableciendo la protección de las Garantías Individuales, en los casos de invasión de competencias entre los diferentes niveles

de gobierno, por lo tanto tiende a desaparecer los controles Constitucionales, de carácter Político, consignados en nuestra historia constitucional.

El Constituyente de 1857 tiende a limitar el ejercicio desenfrenado que ejercía en años anteriores el Poder Ejecutivo, y que en ocasiones llegaba a corromper al Poder Legislativo, simulando respeto a las formas constitucionales, en consecuencia el Poder Ejecutivo se convertía en un sistema despótico. Para evitar esto se pretendía subordinar a todos los órganos públicos a la propia ley y equilibrar de la mejor manera al poder público, ya que era un imperativo no sujeto a discusión, para garantizar los derechos y libertades del gobernado, evitando la concentración de dos o más funciones de gobierno en una sola persona o corporación. Su aplicación práctica fue después de 1867, en el gobierno de Benito Juárez, por el motivo de la guerra de reforma y la invasión extranjera, recurriendo constantemente al uso de facultades extraordinarias, para hacer frente a la situación de emergencia.

Al volver el país a la normalidad prevalece la preeminencia del Congreso sobre el Ejecutivo, impidiendo una eficaz gestión administrativa, dando motivo para que el Presidente promueva iniciativas de reformas Constitucionales y, en ocasiones, el uso de facultades extraordinarias, para reforzar su ámbito de atribuciones.

Al llegar el año de 1874, se reformó la Constitución y se estableció:

- El sistema bicameral.

- En el sistema Legislativo se estableció el veto suspensivo para el Presidente.
- Se le dieron facultades específicas a cada una de las Cámaras.
- Se le otorgaron facultades al Senado para declarar la desaparición de poderes de algún Estado, y éste podía actuar como jurado de sentencia en delitos oficiales.
- Se facultó al Presidente para opinar cuando la Comisión Permanente quisiera convocar de oficio a sesiones extraordinarias.

Después del año de 1874 encontramos reformas a la Constitución, en donde se refuerza la posición del Ejecutivo. En 1876 surgió la reelección del Ejecutivo y la sustitución Presidencial, reforzándose el centralismo. En 1904 se estableció la vicepresidencia. Al llegar al año de 1908, el Ejecutivo reforzó sus facultades, al constituir una práctica constante de la delegación de facultades extraordinarias para legislar a su favor, menoscabándose la separación de los órganos del poder y -por desgracia- con la complicidad de la corte, al legitimar el uso de dichas facultades, en detrimento de la división de poderes.

D.- ASPECTOS GENERALES DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917

En la Constitución de 1917, después de la muerte de Madero, el Gobernador de Coahuila, Venustiano Carranza, desconoció a Victoriano Huerta y con esa actitud

comenzó una nueva etapa de la Revolución, a la cual se conoce como "constitucionalista".

La firma de la nueva Constitución fue el 31 de enero de 1917. Los Diputados fueron los primeros en guardarla y enseguida el Señor Carranza.

El 5 de febrero de 1917 fue promulgada la Carta Magna, entrando en vigor el 1º de mayo de 1917.

El artículo 49º Constitucional ordena que el Supremo Poder de la Federación se divida para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo en los casos de las facultades extraordinarias conferidas al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29º, por lo que como consecuencia, en nuestra vigente Constitución Mexicana, se ordena el principio de la separación de poderes y se incluyen garantías individuales y sociales, así como el principio de soberanía popular, siendo una República representativa, teniendo un sistema de Gobierno Federal estableciendo el principio de la supremacía Constitucional.

Además de la división de poderes se ponen límites exactos a la acción de los representantes de la nación, evitándose el uso del poder conferido en perjuicio de quienes lo otorgan.

En el año de 1938, para ser más exactos el 12 de agosto, siendo Presidente de la República el General Lázaro Cárdenas, cuando se envía al Poder Legislativo una propuesta para reformar la Constitución en su artículo 29° -que finalmente se aprobó- en el que se establece que el Ejecutivo solicitaba la concesión de facultades extraordinarias al poder Legislativo y éste se las otorgaba, surgiendo así el Código Civil Federal y para el Distrito Federal, y como consecuencia se deroga la jurisprudencia que surgió al respecto, ya que la corte mantuvo la costumbre de respaldar al Ejecutivo y justificaba que se le otorgaran facultades extraordinarias a su favor. Así se puede apreciar que desde 1917 y hasta mediados del 2001, se le otorgaron un cúmulo de facultades al Presidente, aunque siempre estuvo garantizada la división de poderes, con la anuencia del Congreso. El Ejecutivo, usando medios dictatoriales para gobernar, restringió las causales del Juicio de responsabilidades del Presidente de la República, y para ello pasa de la elección indirecta a la directa del titular del Ejecutivo.

La Comisión Permanente de la Cámara de Senadores, reduce el periodo de sesiones en 1986 y se restablece el doble periodo de sesiones. Queda restringida la facultad de la Comisión Permanente para convocar a sesiones extraordinarias; se aumentan sus facultades de nombramiento y remoción sobre diferentes funcionarios.

Dentro de los controles Constitucionales que tienen como objeto la separación entre sí de los poderes públicos y una vigilancia, se tiene: la iniciativa de Ley del Veto, la convocatoria al periodo de sesiones, las comparecencias de los diferentes

Secretarios de despacho, los controles financieros, las facultades extraordinarias del ejecutivo para legislar, la suspensión de garantías, la ratificación de nombramientos, la aprobación de los tratados internacionales, la desaparición de poderes, la facultad reglamentaria, la responsabilidad de los servidores públicos y la concesión del permiso para la salida del territorio nacional del poder ejecutivo, entre otros.

La Constitución Mexicana de 1917 establece los tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, que en su conjunto constituyen el Supremo Poder de la Federación.

El artículo 40° de nuestra ley de leyes establece que México es una **República representativa**, porque delega su soberanía en el Estado a través de los poderes de la unión; **democrática**, porque da por hecho que todos somos iguales y libres ante la ley y expresa la voluntad general de los gobernados; **federal**, porque es la unión de los estados, libres y soberanos, es una garantía de seguridad de las libertades públicas y está compuesta de estados libres y soberanos.

El artículo 41° de nuestra Constitución Política 1917 indica que estos poderes se forman por mandato directo del pueblo, por medio de los derechos políticos de los ciudadanos mexicanos.

La Constitución de 1917 tiene un carácter individualista, como se advierte en el artículo 35° en el que le otorga el derecho a todo ciudadano mexicano, de votar en

las elecciones y ser votado, para todos los cargos de elección popular, nombrado para cualquier otro empleo o comisión, asociarse para tratar los puntos políticos del país, ejercer el derecho de petición.

El artículo 39° se refiere a la soberanía y establece que el pueblo tiene la potestad inalienable e imprescriptible de modificar la forma de su gobierno, el pueblo es el que delega esta potestad y es él quien tiene el poder permanente, crea el estado, su forma Jurídica y se somete voluntariamente por su decisión y mandato, por lo tanto es la voluntad del pueblo. Es la base de la autoridad del poder público, expresada mediante elecciones auténticas, que habrán de celebrarse periódicamente, el sufragio es universal e igual y por voto secreto, otros procedimientos equivalentes que garantizan la libertad de voto, es el poder que se delega, a través del ejercicio de los Derechos Políticos, de los cuales son titulares los ciudadanos mexicanos que hayan cumplido 18 años de edad y tengan un modo honesto de vivir.

Hay que tomar en cuenta que los principales derechos políticos, en orden de importancia, son: la elección del Presidente de la República, Diputados, Senadores, Gobernadores, y Diputados Locales, y que de estos integrantes depende el poder, en particular del Presidente, quien es el que dirige la vida política del país.

En este orden de ideas, el artículo 49° de la Constitución Política Mexicana, es el que ordena que el Supremo Poder de la Federación, se divida para su ejercicio en:

Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo - salvo el caso de facultades extraordinarias- al Ejecutivo de la Unión conforme lo dispuesto en el artículo 29°, en ningún otro caso salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131°, se otorgaran facultades extraordinarias para legislar, y los tres poderes son independientes, ya que cumplen funciones específicas del Estado. El Legislativo y el Ejecutivo están investidos de poder de mando, el primero por medio de la fuerza material que tiene a su servicio, el segundo, a través de la ley, pero el poder Judicial, por medio del juicio de amparo, se coloca por encima de estos dos poderes y de los estados, al juzgarlos y limitarlos en nombre de la Ley Suprema.

En el artículo 50° Constitucional, que se refiere al Poder Legislativo, se indica que se encuentra depositado en un Congreso General, integrado por las Cámaras de Diputados y Senadores, sus facultades las señala expresamente el artículo 73° de la Constitución y en términos generales son: elaborar normas jurídicas, abstractas, impersonales y generales llamadas leyes en sentido material o intrínseco, adquieren su carácter formal por provenir del seno de este órgano.

Del artículo 73° se desprende que dentro de las facultades del Congreso se encuentra realizar actividades administrativas -se podrían considerar que son político administrativas, ya que son sus facultades- como ejemplo podríamos citar las siguientes: administración de nuevos estados o territorios, creación de territorios en Estados, formación de nuevos Estados dentro de los límites de los ya

existentes, arreglo definitivo de las diferencias entre los estados por lo que atañe a límites territoriales y cuando no tengan carácter contencioso, cambio de residencia de los Poderes Federales, declaración de guerra, etc.

También el Congreso General tiene facultades político jurisdiccionales, como es el caso del juicio político, es decir, en los delitos oficiales en que incurren los funcionarios de la federación, entonces la Cámara de Diputados hace la acusación y el Senado se erige en Gran Jurado, para declarar si el acusado es o no culpable; entraña una naturaleza contenciosa que se decide mediante una resolución.

En cuanto al Poder Ejecutivo, se establece en el artículo 80° de nuestra ley fundamental: "Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denominara 'Presidente de los Estados Unidos Mexicanos'², teniendo como función principal la administración pública de nuestro estado, contando para ello con las facultades que la misma Constitución le confiere, de carácter primordialmente administrativas, legislativas y de nombrar funcionarios, a los que puede remover. También posee la facultad de decidir en cuanto a defensa y seguridad nacional, incluso en materia diplomática, en relación con la expulsión de extranjeros, de expropiación en materia agraria y asuntos jurisdiccionales. Para la mejor atención de los asuntos administrativos el Presidente de la República cuenta con las Secretarías de Estado y a sus titulares, los cuales son llamados Secretarios de despacho, los que serán nombrados y removidos libremente por el Presidente.

² *Ibidem*, p. 852.

El artículo 94° de la Constitución de 1917 se refiere al poder Judicial, que es un órgano que compone el Poder Supremo de los Estados Unidos Mexicanos y manifiesta que: "Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito, Colegiados en materia de Amparo, y unitarios en materia de apelación y en juzgados de Distrito"³. Otra característica de nuestro sistema de gobierno, se refieren al control constitucional, cuyo titular es el poder Judicial.

La competencia de los Estados y la Federación se refiere a la forma de organización de nuestro Estado, consagrada en la Constitución de 1917, y es otro aspecto a la soberanía de los estados, en la forma de que cada estado es soberano para organizarse en un gobierno republicano, representativo y popular, con base en su división territorial y su organización política y administrativa, del municipio libre, y se le faculta para legislar en todas las materias que no contradigan la Constitución Federal.

La Constitución de 1917 garantiza la independencia interior de los estados, poniendo fuera la autoridad del gobierno federal y los intereses locales, quienes tienen el derecho de instituir, como entidades políticas soberanas, una Cámara de

³ Ibidem, p. 856.

Esta parte del artículo 94 sufrió modificación por publicación en el Diario Oficial de la Federación, el 22 de agosto de 1996, quedando de la siguiente manera: "Se deposita el ejercicio del Poder Judicial en de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito, y en un Consejo de la Judicatura Federal". Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Edición revisada por el Dr. Miguel Borrell navarro, Editorial Sista, México, 2004. p. 45.

Diputados, y tener representación en el Congreso de la Unión, por medio de los senadores, para intervenir en la elaboración y de leyes Federales.

E.- EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO

El 19 de septiembre se lanzó la convocatoria para la elección del Constituyente - y se llevó a cabo el 22 de octubre- para discutir y realizar el proyecto de Constitución reformada, que señalaba el artículo 5° redactado por el propio Carranza y los futuros Constituyentes, Luis Manuel Rojas, y José Natividad Masías. Se concretó el 1° de diciembre, fecha en que se instaló el Congreso en la Ciudad de Querétaro; todas las entidades fueron representadas, con excepción de Campeche y Quintana Roo, destacaron las participación de Cándido Aguilar y Heriberto Jara por Veracruz, en la redacción y aprobación de los artículos 27° y 123°, así como de Francisco J. Mújica, por Michoacán y por Sonora Luis G. Monzón, participantes destacados en educación. Por Puebla estuvieron Luis I. Navarro, así como Froylan C. Manjarrez, también Esteban B. Calderón, Rafael Martínez de Escobar, Luis Manuel Rojas, Alfonso Cravioto, Félix F. Palavicini, y otros destacados Constituyentes que establecieron otro orden constitucional, y un nuevo estilo de política y gobierno.

"Por primera vez en un siglo de vida independiente, no sólo se recogen los principios de forma de gobierno, soberanía popular, división de poderes y derechos individuales, contenidos en la Constitución de 1857, sino que se establecen principios totalmente nuevos, en un nuevo orden constitucional y un

nuevo estilo de política y gobierno, totalmente desconocidos para la teoría y la práctica legislativa, producto de las demandas y exigencias que planteaba el pueblo y de validez perdurable y universal, denominados 'Derechos Sociales'⁴.

La Constitución promulgada el 5 de febrero de 1917, en la Ciudad de Querétaro, en el Teatro de la República -donde se fraguaron los ideales revolucionarios del pueblo mexicano- ha sido definida como la primera Constitución social del Siglo XX en el mundo. Ha rebasado la idea que predominaba en el constituyente por las reformas que ha experimentado, pocas buenas y otras verdaderamente malas. Nuestra Constitución ha tenido influencia en el constitucionalismo mundial, por la originalidad de sus instituciones. Los artículos 27° y 123° marcan un avance en la historia constitucional de México, y se han convertido en aportaciones sobre la materia para otros países. La Constitución de 1917 recogió ideales emanados del movimiento armado para satisfacer demandas sociales de campesinos y trabajadores.

En el año 1912, el día 4 de diciembre, entró a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, el proyecto de ley referente a la declaración de utilidad pública nacional, la reconstrucción y dotación de ejidos para los pueblos.

Zapata, el 30 de abril, repartió la tierra en Ixcamilpa de Guerrero, Puebla, cuyos habitantes exhibieron en el acto títulos que así lo acreditaban. Francisco I.

⁴ CABALLERO Sierra, Gaspar y Marcela Anzola Gil. Teoría Constitucional. Editorial Temis, Colombia, 1995. p. 52.

Madero, el 13 de diciembre de 1911, creó el departamento de trabajo -que dependía de la Secretaría de Fomento, Colonización e Industria- el cual se encargaba de resolver, conforme a derecho y en forma equitativa los conflictos entre patrones y trabajadores.

Lucio Blanco, el 30 de septiembre de 1913, intervino para la expedición del Decreto para el Reparto de Tierras, en Nuevo León, Tamaulipas.

El 8 de agosto de 1913 se decretó el descanso semanal obligatorio y la limitación del tiempo de la jornada laboral. El 3 de septiembre de 1913 sucedió lo mismo con los jornaleros del campo, el 15 del mismo mes se decretó el salario mínimo en San Luis Potosí, lo mismo sucedió en Tabasco. El 13 de octubre se decretó el Reglamento sobre la Comisión Agraria del Estado de Veracruz; el día 19 del mismo mes, se crearon Juntas de Administración Civil, para resolver quejas de patrones y obreros; el 6 de enero de 1915 Carranza emitió la Ley Agraria. Asimismo, surgen decretos por parte del Gobierno de San Luis Potosí, el 15 de abril de 1915, sobre Patrimonio Familiar y sobre Materia Agraria; en el estado de Yucatán, el día 17 de mayo de 1915, se crearon Consejos de Conciliación y Arbitraje, y la Ley del Trabajo el 11 de mayo; Carranza creó un decreto el 19 de enero de 1916, por el que se creó la Comisión Nacional Agraria.

En nuestra Constitución convergen capitalismo, socialismo, y liberalismo, éste último da intervención al Estado en el manejo de la riqueza pública como propietaria de los recursos naturales; no es protectora del capitalismo tradicional

sino expositora de la economía mixta, no se menciona el socialismo salvo en dos ocasiones. En los debates se cita a Carl Marx, el socialismo antepone lo colectivo a lo individual, mientras que lo social reconoce tanto las garantías individuales como los conceptos de contenido comunitario o de sectores en particular como los obreros y campesinos; el liberalismo se presenta como liberalismo Político, que se refieren a los Derechos del Hombre, la división del ejercicio del poder y la elección de sus titulares, de manera democrática; como Liberalismo Económico, se refiere al grado de intervención estatal en la economía; el Liberalismo Social es complemento de lo individual. Cuando se promulgó nuestra Constitución Federal la sociedad era predominantemente rural y hasta la actualidad ha tenido múltiples transformaciones, por factores básicamente culturales, políticos y económicos.

Hay que hacer mención que en el movimiento constituyente había hombres de lucha, conocedores de los problemas del pueblo mexicano, generales, obreros ex-ministros, mineros, campesinos, Ingenieros, Abogados, Médicos, Profesores Normalistas; se destaca el hecho de que hubo Diputados que tuvieron mayor intervención en la redacción de los artículos que consagran los derechos sociales, en su mayoría eran personas sin especialización en legislación o técnica Jurídica, pero tenían conocimiento de la vida y de las condiciones de explotación de los obreros y campesinos -en ocasiones experimentadas en carne propia- esto originó que los expertos en Derecho, integrados al movimiento Constituyente, dieran forma a su materialización en la constitución.

La Constitución de 1917 se basó, en gran medida, en las normas de la Constitución de 1857, como se puede observar en lo que se refiere a los derechos humanos (como Garantías Individuales); la forma de gobierno siguió siendo republicana, representativa, democrática y federal; se refrendó la división de poderes en Ejecutivo, Judicial y Legislativo; se conservó el sistema de elecciones directas; se decretó la no-reelección y se suprimió la Vicepresidencia; se dio mayor autonomía al Poder Judicial y más soberanía a los Estados; destacando la creación del municipio libre, así como la libertad de cultos, la enseñanza laica e impartida por el Estado -en forma gratuita- así como la jornada de trabajo máxima de ocho horas; se reconoció la libertad de expresión y el derecho de asociación de los trabajadores.

**C
A
P
Í
T
U
L
O

I
I**

**LA PARTE DOGMÁTICA Y
EL RÉGIMEN ECONÓMICO
EN LAS CONSTITUCIONES
DE 1857 Y 1917**

CAPÍTULO II**LA PARTE DOGMÁTICA Y EL RÉGIMEN ECONÓMICO EN LAS
CONSTITUCIONES DE 1857 Y 1917****A.- LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES Y EL JUICIO DE AMPARO EN LA
CONSTITUCIÓN DE 1857**

Las garantías individuales en la Constitución de 1857 son las mismas garantías que las contenidas en la Constitución vigente, y se encuentran dentro de los artículos 1° al 29°, los cuales se refieren a garantías de seguridad jurídica, igualdad, propiedad y libertad.

La Constitución de 1857 crea un medio de control constitucional, llamado Juicio de Amparo, reglamentado por distintas leyes relativas a esta materia.

El hombre es libre y tiene derecho a desarrollarse como ser humano realizando sus actividades y, pudiendo así lograr sus aspiraciones, anhelos y metas; ninguna persona puede ser privada de su libertad ni sometida a los designios de otro, porque si así sucediera, perdería su calidad de ser humano, convirtiéndose en un objeto o en una cosa, volviéndose esclavos.

La Ley Suprema que nos rige declara en su artículo 1° que se otorgan garantías al individuo, pero no como consecuencia de derechos naturales que éste pudiera

tener en su carácter de ser humano, sino en su carácter de gobernado, y de los derivados de la relación jurídica preexistente.

Nuestra Constitución de 1917, además de consagrar las garantías individuales como las anteriores, también consagra las garantías sociales, que constituyen un conjunto de derechos que se le otorgan a determinadas clases sociales, encaminadas a mejorar y consolidar su situación económica, las cuales encontramos asentadas en los artículos 27° y 123°, y hacen posible las luchas revolucionarias, al resolver -en beneficio de los desprotegidos- principalmente los problemas agrario y obrero.

La Constitución de 1857 se consagra en el ámbito de las garantías individuales constitucionales. Dentro de éstas, el derecho de propiedad contemplado en un derecho ilimitado. En materia de trabajo se contempla, en el ámbito de las garantías individuales, en sus artículos 4° y 5°: el primero se refiere a que todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria o trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, para aprovecharse de sus productos, ni uno ni otro se les podrá impedir, sino únicamente por sentencia judicial, cuando ataque los derechos de terceros, o por resolución gubernativa dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los derechos de la sociedad; el segundo artículo ordena que: "Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales, sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea

por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripción y destierro⁵.

En el artículo 27° de la Constitución de 1857 se dispone que quedaban extinguidas las comunidades indígenas, por consiguiente privadas de personalidad jurídica, dando motivo a que los pueblos se vieran imposibilitados para defender sus tierras y fueron despojados.

El objetivo fundamental de este artículo era la reglamentación laboral, ya que los peones constituían las cuatro quintas partes de la población y eran obligados por ley o por costumbre a prestar un trabajo, muchas veces sin su pleno consentimiento y sin una remuneración justa que los ataba de por vida en la tierra. La realidad social del país era que la organización eclesiástica se nutría de hombres y de mujeres para que trabajaran con un consentimiento parcial, o pleno, pero sin una paga justa. A esta realidad social correspondía el artículo 5° de la Constitución de 1857.

En todas y cada una de las garantías plasmadas en la Constitución de 1857 se manifiestan propuestas para la defensa del más necesitado. Lo anterior se manifiesta en el artículo 29°, el cual señala que: " En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o cualesquiera otras que se ponga a la sociedad en grande peligro o conflicto, solamente el Presidente de la República,

⁵ TENA Ramírez, Felipe. Op. Cit., p. 607.

Este artículo 5° fue reformado por la Ley de Adiciones y Reformas del 25 de septiembre de 1873, adicionado por la Ley de 10 de junio de 1898.

de acuerdo con el Consejo de Ministros y con aprobación del Congreso de la Unión [...] puede suspender las garantías otorgadas en esta Constitución, con excepción de las que aseguran la vida del hombre ..."⁶.

En la propuesta de reformas de 1847, ya se habían indicado principios en la defensa de la Constitución y derechos del ciudadano, y la Asamblea Constituyente encontró en la Constitución de 1857, su consagración definitiva, así el artículo 101° que señala: "Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales.

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

III.- Por leyes o actos de las autoridades de estos que invadan la esfera de la autoridad federal"⁷.

Como es de verse se protegen dos aspectos importantes, que son la esfera de los derechos del hombre y por otro lado la protección del sistema federal, en el caso de invasión de facultades.

⁶ *Ibidem*, p. 610.

⁷ *Ibidem*, pp. 623-624.

En el artículo 102 se encuentran los principios del Juicio de Amparo, en el que señala que: "se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare"⁸, garantizando desde entonces una seguridad Jurídica para el pueblo mexicano.

En la Carta Magna de 1857 se establecieron nuevas instituciones como son los derechos del hombre, el *Juicio Político*, el *Juicio de Amparo* y la *Soberanía Nacional*, señalándose una diferente estructura social, jurídica y económica para el país. Lo anterior queda plasmado en el Código Político de 1857, el cuál contiene los siguientes títulos:

- I.- De los derechos del hombre.
- II.- De la soberanía nacional y de la forma de gobierno
- III.- De la división de poderes
- IV.- De la responsabilidad de los funcionarios públicos
- V.- De los estados de la federación
- VI.- Previsiones generales
- VII.- De la reforma de la Constitución.
- VIII.- De la inviolabilidad de la Constitución.

⁸ Ibidem, p. 624.

B.- EL RÉGIMEN ECONÓMICO EN LA CONSTITUCIÓN DE 1857

La Constitución de 1857 es la fuente donde se forma o nace la estructura definitiva del Estado Mexicano como una republicana representativa, democrática y federal, además que son de nacimiento, en forma decisiva, los Derechos del Hombre.

Los antecedentes de esta legislación se remontan al Plan de Ayutla, el cual sólo fue una protesta contra la dictadura santanista y la exigencia popular para restaurar las instituciones republicanas, pero ya se gestaba en todo esto el pensamiento social del liberalismo mexicano.

También se buscaba la nacionalización de los bienes de la iglesia y que a la población campesina se le repartieran los grandes latifundios, por lo que el Plan Ayutla-Acapulco, no pudo influir en su momento en la carta constitucional de 1857; en materia económica, sino que sólo influyó en la libertad de comercio y prometía la abolición de las contribuciones onerosas

Para elaborar el proyecto de Constitución que sería la base en el Congreso Constituyente, se integró la Comisión con las siguientes personas: Ponciano Arriaga, Isidoro Olvera, Mariano Yáñez, José María Romero Díaz, Joaquín Cardoso, León Guzmán, y Pedro Escudero, como propietarios, y como suplentes, José María Mata, y José M. Cortes Esparza, mas tarde ingresaron los señores José María del Castillo Velazco y Melchor Ocampo.

El 16 de junio de 1856, día en que se convocó a sesión, y siendo Presidente de la misma el Licenciado Ponciano Arriaga, presentaron el proyecto ya elaborado para someterlo a su discusión, sin que fuera suscrito por la totalidad de los comisionados con tres votos a favor y uno con reserva.

Don Ponciano Arriaga dijo que la comisión debería proponer una Constitución puramente política, sin considerar en el fondo los males que aquejaban a la población y sin ver la triste situación que atravesaba el pueblo mexicano y las reformas que reclamaba como necesarias y urgentes; también debía limitarse a bases genéricas y que, circunscritas las facultades de los poderes generales, quedarse libre la esfera de las autoridades locales en lo que concernía a las bases que interesaban la vida y el progreso del país.

Al ser una Constitución puramente política, no se consideraban los males profundos de nuestro estado social; asimismo Ponciano Arriaga hizo ver las quejas del pueblo mexicano, hundido en un estado de pobreza extrema, y señalaba que las leyes del país no habían hecho nada por mejorar a la clase obrera, hundida en un estado de extrema pobreza, ya que ésta sufría de falta de recursos y se encontraba explotada por los capitalistas, además recordó que eran hombres de una misma familia y ciudadanos de la República y que las leyes los deberían de tomar en cuenta.

Ponciano Arriaga le hizo ver a la Asamblea que ya estaba resuelto el proyecto de la ley fundamental, el cual sería basado en el principio Federativo de 1824, el

texto 100 serviría de plan y fue dechado para introducir las debidas reformas; se cuestionaba si la Constitución, en pocas palabras, debería ser puramente política o encargarse también de conocer y reformar el Estado social.

Decía el propio Arriaga que muy pocas fueron las ideas reformistas que aceptó la Comisión e incorporó al cuerpo del proyecto, ya que en lo conducente fueron desechadas a fijar y definir el derecho de propiedad. La división de inmensos terrenos que se encontraban en muy pocos poseedores, y la reducción de los monopolios insoportables así como poner en actividad la riqueza industrial y agrícola, fueron objetivos planteados, ya que la mayoría de la población vivían en la ociosidad y en la impotencia por carecer de capital y medios para ejercer la industria.

El problema de la propiedad es sin duda el pensamiento económico que orientó a la Constitución de 1857, así lo vemos en los votos particulares de Ponciano Arriaga y de José María del Castillo Velazco, así como el apartado 17 del proyecto de Isidoro Olvera, que fue plasmado en el artículo 4° Constitucional.

Castillo Velazco fue uno de los miembros de la Comisión que pugnó por el advenimiento del constitucionalismo social, pero se vio despreciado en sus ideas, ya que para él de nada serviría plasmar en la Constitución las más amplias libertades si la gran mayoría de la población ni producía, ni consumía y carecía de los medios más elementales de subsistencia; afirmaba que en las cuestiones de la

propiedad se encontraba todos nuestros problemas sociales, proponiendo concretamente al Congreso lo siguiente:

- a.- El aseguramiento a todo pueblo de terrenos suficientes para el uso común de los vecinos.
- b.- El reconocimiento a todo ciudadano del derecho de aquel que careciera de trabajo para adquirir un espacio de tierra, cuyo cultivo le proporcionara la subsistencia. También se desprendía que los Estados de la Federación adquirirían con sus recursos los terrenos necesarios para el uso común y para la dotación de la propiedad particular. Se dispondría de los terrenos baldíos y de las propiedades de las cofradías y aun los estados comprarían tierras a particulares para tal fin. Asimismo se proponía extender los beneficios a la propiedad particular para elevar el nivel de la población económicamente activa, la idea de que las propiedades de cofradías eran estériles y que el poder público podía disponer de él para la dotación de propiedades, igual que los baldíos, tan sólo con reconocer su valor sobre las rentas públicas de cada localidad.

Ponciano Arriaga fue sin duda el personaje que planteó con más ahínco, en el Congreso Constituyente de 1856 a 1857, el problema de la propiedad, al ver que imperaba en el país una monstruosa división de la propiedad territorial y así hizo ver al Congreso que no era posible la práctica de un gobierno popular y republicano en un pueblo hambriento, desnudo y miserable, y que realidad y

principios debían armonizarse, pues era necesario armonizar la situación económica del país con las nuevas ideas del orden político, por lo que concluyó que, como medida central con el propósito de avocarse a la reforma económica, era necesario proclamar una reglamentación de la propiedad para evitar abusos. Por esto mismo, Arriaga elaboró una definición del derecho de propiedad en la primera de sus proposiciones al Congreso.

Ponciano Arriaga afirmó que: "El Derecho de Propiedad consiste en la ocupación o posesión teniendo los requisitos legales, sin embargo no es el único requisito ya que se perfecciona por medio del trabajo y la producción"⁹, pero enseguida lo limita diciendo que "la acumulación en poder de una o pocas personas de grandes posesiones territoriales sin trabajo, ni cultivo, ni producción, perjudica al bien común y es contraria a la índole del gobierno republicano y democrático"¹⁰.

En sus proposiciones destacan que las fincas rústicas de una extensión mayor de quince leguas cuadradas -si en un plazo de dos años no estuvieren cultivadas, deslindadas y cercadas- se declararían baldías, se rematarían al mejor postor y los nuevos propietarios no podrían adquirir terrenos de más de quince leguas cuadradas.

También, en su proposición octava, se advierte a Arriaga como claro precursor de la reforma agraria al manifestar que "siempre que en la vecindad o cercanía de

⁹ ANTÓN Mellón, Joan. Las ideas políticas en el Siglo XXI. Ed. Ariel, España, 2002. p. 38.

¹⁰ Idem.

cualquier finca rústica existieren rancherías congregaciones o pueblos, que a juicio de la Administración Federal carezcan de terrenos suficientes para pastos montes o cultivos, la Administración tendrá el deber de proporcionar los suficientes, indemnizando previamente al propietario legítimo y repartiendo entre los vecinos o familias de la congregación, pueblos, solares, suertes de tierra, censo enfiteuco o de la manera más propia para que el erario recobre el justo importe de la indemnización”¹¹. Él pensó en la solución de tal problema imponiéndole al derecho de propiedad deberes y limitaciones en función del bien de la colectividad.

Ahora bien, en la sesión del 7 de agosto de 1856, Isidoro Olvera -siendo miembro de la Comisión de la Constitución- presentó al Congreso un proyecto de Ley Orgánica que arreglaba la propiedad territorial en toda la República; confirmaba la mala fe y el dolo inventado para legitimar la usurpación, ciertas formulas violentas que reunidas llegaron a formar parte de lo que hoy se llama Derecho Civil y Derecho de Gentes. Concluía con que la legítima y justa propiedad es aquella que se adquiere como fruto directo del trabajo y que consiste, por lo general, en bienes mobiliarios y describía el desastroso sistema de propiedad en México subrayando el despojo del que eran víctima los pueblos e invitaba a los legisladores a que adoptaran medidas que ayuden a resolver definitivamente una cuestión social que iba tomando proporciones tan gigantescas como amenazantes.

En el considerando de Ley Olvera se proponía en lo fundamental:

¹¹ Ibidem, p. 40.

Primero.- Que en lo sucesivo ningún propietario que poseyera más de diez leguas cuadradas de labor o veinte de dehesa, podría adquirir más terreno en el estado o territorio que estuviera ubicado en la primera propiedad.

Segundo.- La imposición de una contribución del dos por ciento sobre el exceso de diez leguas cuadradas para los propietarios de la mesa central.

Tercero.- La prohibición a los propietarios de negarse a dar agua potable y leña para el consumo doméstico de los pueblos.

Cuarto.- Una revisión de legalidad de los títulos de propiedad en toda la República.

Quinto.- Diversas limitaciones del derecho de propiedad, por lo que se mostró más radical que Castillo Velazco, pero hizo especial hincapié en el problema de la usurpación de terrenos de los pueblos.

Entre las ideas de los progresistas que se infiltraron en el proyecto de Constitución fue la que orientó la redacción del artículo 17° Constitucional, en virtud que decía: "la libertad de ejercer cualquier género de industria comercio o trabajo que sea útil y honesto no puede ser coartada por la ley ni por la autoridad ni por los particulares a título de propietarios. y de esto se desprende que condicionaba el derecho de propiedad a la libertad de trabajo"¹².

¹² Ibidem, p. 45.

Arriaga, en la cesión del 8 de agosto, en la discusión de la Asamblea Constituyente, les hizo ver a los constituyentes que era necesario legislar para evitar los abusos contra la libertad de comercio y de industria que en sus territorios cometían arbitrariamente los propietarios.

Por su parte, Prieto defendió el artículo 17° porque en él se trataba de proteger a la clase trabajadora, evitar los monopolios y de asegurar la libertad de industria.

En la exposición de Vallarta se señalaba que la Constitución no puede remediar males de la situación económica, aunque el artículo 17° envuelve situaciones económicas de la mayor importancia como son: la tasa del salario, su pago en papel sin autoridad legal, el monopolio de fincas rústicas en el comercio u otras industrias, etcétera, y que "la constitución debe limitarse a proclamar la libertad de trabajo y no descender a pormenores eficaces para impedir aquellos abusos de que nos quejamos, porque es ajeno a una Constitución descender a formar reglamentos, ya que en tan delicada materia se puede, sin querer, herir de muerte a la propiedad y la sociedad que atenta contra la propiedad se suicida"¹³ⁿ.

En 1856 existía en convencimiento de que la amortización de los bienes eclesiásticos era una de las causas fundamentales de la pobreza de la economía nacional. Así pues el gobierno provisional de Ignacio Comonfort, en fecha 26 de junio de 1856, por conducto de la Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público -a cargo de don Miguel Lerdo de Tejada- expidió la ley

¹³ *Ibíd*em, p. 48.

de desamortización de los bienes eclesiásticos, en donde ordenaba que todas las fincas rústicas y urbanas que tenían o administraban las corporaciones civiles o eclesiásticas de la república, se adjudicaran a los arrendatarios y a los enfiteutas a título oneroso. Se excluirían a los edificios destinados directamente al servicio de los institutos, de las corporaciones, los bienes de los Ayuntamientos, de los ejidos y de los pueblos, pero no excluyó los bienes de los pueblos poseídos en comunidad, estableciendo las bases de los procedimientos de denuncia y adjudicación.

En dicha ley hubo una circular, en ella se conciliaba los intereses de los factores afectados y se disponía que las corporaciones seguirían disfrutando y disponiendo del patrimonio desamortizado, sólo convertido en mobiliario y en derechos de crédito y podrían invertir sobre propiedades particulares o en acciones de empresas agrícolas e industriales. En las adjudicaciones tendrían preferencia los arrendatarios y los enfiteutas que estuvieren trabajando los bienes desamortizados.

Esta ley fue expedida el 28 de junio de 1856 y un grupo de diputados -entre los que figuraban Zarco, García, Granados, Degollado y Olvera- lo secundaron. Este decreto fue dispensado de trámites y aprobado por una mayoría menesterosa progresara, que se beneficiaría del erario nacional y que esto conduciría a una verdadera regeneración democrática. Don Guillermo Prieto vio en esta ley un medio efectivo de elevar la condición de vida de las clases menesterosas, por lo

que esto conduciría a una verdadera democracia, a la vez que beneficiaría al erario nacional.

El Congreso ratificó de buen grado dicho decreto por abrumadora mayoría y en un artículo adicional elevó a categoría constitucional el gran principio social conquistado por la ley de desamortización, reproduciendo la prohibición impuesta por la ley desamortizadora de junio de 1956 donde prohibía a las corporaciones civiles y religiosas adquirir o administrar bienes raíces, con excepción de los directamente destinados al objeto de la institución.

Así la propiedad se le ubicó como un derecho natural humano, indispensable en la vida integral del individuo y es el motivo por lo que se le concedió una amplia tutela.

En el artículo 27° constitucional se protegió a los propietarios contra las arbitrariedades de la milicia. En él se expresaba que “la propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización. La ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiación y los requisitos con que ésta haya de verificarse”¹⁴, por lo que estas garantías se vieron ampliamente protegidas por la Ley de Leyes, que es la Constitución de la República.

¹⁴ TENA Ramírez, Felipe. Op. Cit., p. 610.

Arriaga, en el dictamen que le leyó a la Comisión, invitaba a los legisladores a dictar medidas a favor de los trabajadores y reconocía la lucha de clases en la sociedad mexicana. Castillo Velasco hizo ver a los legisladores que podría haber una guerra de castas por la situación misérrima de los indios.

Por su parte, Ignacio Ramírez recalcaba el olvido aterrador de las necesidades positivas de nuestra patria, expresando lo siguiente: "El más grave cargo que le hago a la comisión es de haber conservado la servidumbre de los jornaleros [...] el verdadero problema social es emancipar a los jornaleros de los capitalistas"¹⁵.

Ramírez también expresó que los contratos entre propietarios y jornaleros no son mas que un medio de apoyar la esclavitud al enajenar la libertad de los trabajadores y de sus hijos a los grandes señores de las haciendas.

La Constitución en esta materia proclamó la abolición de la esclavitud de una manera formal (Art. 2º). El Artículo 4º es la fuente de la protección jurídica de los trabajadores.

Se establecía, en el Artículo 5º, el libre consentimiento y la justa retribución para la prestación de servicios personales, es decir, la libertad formal de trabajo, pero ante la terrible desigualdad económica imperante en todo el país hizo ilusoria la libertad de contratación.

¹⁵ .-Zar co, página .--Historia del Congreso Extraordinario Constituyente (1856 - 1857) .- El Colegio de México. Estudio - Preliminar de Antonio Martínez Baez . 1956, páginas 467, 471.

La libre asociación para proteger los intereses de los obreros se encontraba reglamentada en el Artículo 9º, sin embargo éstos se vieron restringidos en la legislación penal posterior, pues se ponían trabas a la huelga y se limitaba a las asociaciones que surgían en el incipiente intento por establecer asociaciones profesionales de trabajadores. Sólo se vislumbró un destello para mejorar las condiciones obreras, en un párrafo del artículo 32º Constitucional al manifestar que:

“Se expedirán leyes para mejorar la condición de los mexicanos laboriosos, premiando a los que se distinguen en cualquier ciencia o arte, estimulando al trabajo y fundando colegios y escuelas prácticas de artes y oficios”¹⁶.

La Constitución de 1857 no adopta ninguna medida de protección para los trabajadores a pesar de que en el gobierno de Comonfort, en el año de las sesiones del constituyente, se promulgaron normas protectoras en materia de trabajo para los menores de catorce años y para el contrato de aprendizaje.

En el Artículo 28 de la Constitución de 1857 se establece que: “No habrá monopolios ni estancos de ninguna clase ni prohibiciones a título de protección a la industria exceptuándose a la acuñación de moneda a los correos y por tiempo limitado conceda la ley a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora”¹⁷.

¹⁶ TENA Ramírez, Felipe. Op. Cit., p. 611.

¹⁷ *Ibidem*, p. 610.

Aquí se tiene la idea de que la propiedad es el derecho natural del hombre, indicando por Vallarta al decir que: "no quiero trabas, ni reglamentos, ni aduanas, ni guardas para el comercio, la saludable y nunca bien sentida influencia de la libertad, es bienhechora en la producción de la riqueza, ya sea vista bajo su aspecto político ya que se le considere bajo su faz económica"¹⁸.

El artículo 20° fue admitido sin grandes oposiciones por la asamblea. Mata defendió el artículo sin grandes esfuerzos ya que sus opositores eran una insignificante minoría y afirmaba que en él se encontraba el gran principio económico que había de salvar al país.

Así pues, la libertad de comercio interior fue aceptada en su totalidad por nuestros constituyentes.

El artículo 72° Constitucional, en su fracción X, imponía la obligación al Congreso a prevenir las restricciones onerosas al comercio interior.

En la sesión del 2 de enero, en el año de 1857, un grupo de Diputados promovió una adición a la Constitución para abolir las alcabalas del año de 1856; pero en la sesión permanente del 28 al 31 del mismo enero, emitió un dictamen negativo alegando que esto era una cuestión de rentas nacionales.

¹⁸ .- Zarco.-Historia del Congreso Extraordinario Constituyente (1856 - 1857) .- -El Colegio de M'xico. Estudio - Preliminar de Antonio Martínez Baez . 1956, pagina 705.

Prieto le recordó a la Asamblea que una premisa del Plan de Ayutla había sido la abolición de las alcabalas.

El día primero de junio de 1858 quedaron abolidas las alcabalas y las aduanas interiores en toda la república, gracias a la brillante intervención de Zarco y Moreno, que fue aprobada por 70 votos contra 13; de ahí nació el artículo 124° Constitucional.

En el artículo 111° se prohibía a los Estados la acuñación monetaria y la emisión de papel moneda y sellado.

La corriente de libertad de comercio condujo a los Constituyentes de 1857 a federalizar la legislación mercantil.

El artículo 124° fue reformado nuevamente el 23 de abril de 1896 y establece: " Es facultad privativa de la Federación, gravar las mercancías que se exporten o importen, o que pasen de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo y aun prohibir por motivos de seguridad o de policía, la circulación en el interior de la República de toda clase e efectos, cualquiera que sea su procedencia; pero sin que la misma Federación pueda establecer ni dictar en el Distrito y Territorios Federales, los impuestos y leyes que expresan las Fracciones VI y VII del Artículo 111"¹⁹.

¹⁹ TENA Ramirez, Felipe. Op. Cit., p. 711.

En la Constitución de 1857, nace el pensamiento económico y además se fijan los principio políticos tendientes a la organización del Estado Mexicano.

C.- LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES Y LOS DERECHOS SOCIALES EN LA CONSTITUCIÓN DE 1917

La Constitución de 1917, apartándose de la doctrina individualista, se diferencia de la Constitución de 1857 en cuanto a que los derechos del hombre no son considerados como base y objeto de las instituciones sociales, ya que el Estado otorga a los habitantes de su territorio un conjunto de garantías individuales. Por lo que la Ley Suprema otorga las Garantías al individuo, no como consecuencia de derechos naturales -como persona humana- que pudiera tener, sino en calidad de gobernado. Así para la Constitución de 1917 los derechos del hombre no son iguales a los derechos del gobernado.

La Constitución vigente consagra las garantías sociales, las cuales son derechos otorgados para algunas clases sociales con el propósito de mejorar su economía. Estas garantías están plasmadas en los artículos 3°, 27°, 28° y 123°. Estos dispositivos constitucionales reglamentan **la educación, el agro, la propiedad y el trabajo** en beneficio de los desprotegidos.

Los derechos humanos, en la Constitución de 1917, se encuentran incluidos en las declaraciones de garantías individuales y de garantías sociales. Las garantías

individuales se encuentran, en los primeros 29 artículos de la Constitución, en donde se localizan más de 80 protecciones distintas.

La Constitución Mexicana de 1917 fue la primera en el mundo en establecer las garantías sociales, producto del movimiento político-social de 1910. La declaración de garantías sociales se encuentra en los artículos 3°, 27°, 28° y 123°, los cuales reglamentan la educación, el sector agrícola, la propiedad y el trabajo.

D.- EL RÉGIMEN ECONÓMICO EN LA CONSTITUCIÓN DE 1917

En nuestra Constitución se señala que la rectoría económica del Estado es un sistema mixto, y se fundamenta en su artículo 27°, donde indica que a la nación corresponde originariamente la propiedad de tierras y aguas comprendidas dentro del territorio nacional y tiene el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que indique el interés público, para garantizar las tareas económicas y sociales que resuelvan con justicia social, favoreciendo el desarrollo de los sectores privado y social.

Con esto surge la organización social para resolver la producción, distribución y consumo de los bienes y servicios, dando preferencia a los intereses de la nación, fortaleciendo al Estado y evitando su debilitamiento.

De esta forma se fortalece la libertad en que se desenvuelve nuestra sociedad, como ha de verse en los artículos 25°, 26°, 27° y 28°, ya que en su contenido se

señalan los alcances de la rectoría del Estado y las reglas de la economía mixta, se acepta que empresas privadas y estatales se dirijan a consumidores reales y también a sectores marginados con limitado poder de compra, por lo que en nuestra economía mixta el Estado interviene ordenando, regulando y dando protección a sus servicios mediante la empresa pública y planes rectores para el logro de las metas que se propone.

Las características de nuestra economía mixta son las siguientes:

- a.- Rectoría del estado en la economía.
- b.- Creación de un sector público estratégico.
- c.- Existencia de empresas privadas nacionales y extranjeras.
- d.- Áreas económicas planificadas.
- e.- Áreas económicas concurrenciales.
- f.- Aceptación parcial y regulada de los mecanismos de los mercados.
- g.- Protección estatal de sectores débiles.
- h.- Servicios públicos de salud y seguridad social.

De acuerdo a nuestra Constitución Federal, los principios rectores de la economía mixta son:

- i.- Instaure un derecho de propiedad de los particulares sobre todo tipo de bienes, también los de producción, pero limita y condiciona la propiedad privada en atención al interés público.

- II.- Determina un régimen de propiedad pública sobre ciertos bienes, donde se señala la forma particular de ser del sistema económico y de su organización social, clasificando en forma triangular la propiedad -como propiedad pública, privada y social- y esto se fundamenta en el artículo 27° Constitucional.

- III.- Los artículos 27° y 28° señalan las áreas estratégicas -sobre ciertas actividades o cometidos- y ordena un control directo, exclusivo y no concesionable, del poder público.

- IV.- En los artículos 5° y 11° se garantizan una serie de Derechos Individuales y Sociales, referente a la libertad económica. Pero a su vez, condiciona y limita su ejercicio por el interés público.

Nuestra Constitución garantiza la libertad de trabajo; establece que en ningún caso se puede obligar a nadie a ejercer algún trabajo que vaya en contra de la moral o que se deba renunciar a cualquiera de los derechos civiles o políticos, de los cuales debe gozar toda persona. Además nadie puede ser privado del producto de su trabajo si no es por resolución judicial, dictada en un procedimiento ante autoridad competente en contra de la persona afectada.

La libertad de profesión es establecida en el artículo 5°.

- V.- El artículo 11° Constitucional, se refiere a la libertad de tránsito o libertad de movimiento, que es la facultad que tiene todo individuo para entrar y salir del País y desplazarse libremente en el territorio nacional, así como para fijar o mudar su lugar de residencia dentro del mismo. No se tendrá necesidad de carta de seguridad, pasaporte o salvoconducto, pero limita este derecho a las facultades de las autoridades judiciales o administrativas, que se pueden desplegar en los casos o circunstancias que en la propia Constitución determina.
- VI.- El artículo 25° plantea los principios básicos del sistema económico mexicano, al atribuirle al Estado la rectoría del desarrollo nacional, para poder alcanzar un desarrollo integral.
- VII.- El artículo 25°, en su párrafo tercero, convoca a los sectores público, social y privado, para que en un esquema de economía mixta se aboquen a su desarrollo.
- VIII.- El artículo 26° trata del sistema nacional de planeación democrática y señala como responsabilidad del estado el desarrollo nacional.
- IX.- El artículo 28° postula una economía de mercado competitivo que rechaza los monopolios y sus prácticas, concentraciones y acaparamientos de artículos de consumo necesario, y prohíbe prácticas desleales atentatorias

a la libre competencia. Refiriéndonos a la acuñación de moneda, se constituye un monopolio legal, es decir, permitido en virtud que desde la Constitución de Cádiz de 1812 es aceptado dicho monopolio. Así ocurre con la emisión única de billetes a través del Banco de Estado, que fue incluido en la Constitución de 1917, como consecuencia de la crisis bancaria de 1908, gracias a la participación del constituyente Rafael Nieto.

- X.- En el artículo 28° se señalan, en forma particular, los monopolios estatales en áreas estratégicas, dentro de los que se encuentran el servicio público de banca y crédito.

- XI.- El poder público a través de sus órganos, es facultado para intervenir en la economía con el objeto de impulsar el desarrollo de la sociedad; en cierta forma regula el aprovechamiento de los recursos necesarios o susceptible de aprovechamiento, para lograr mejor distribución equitativa de la riqueza pública, que se encuentra encaminada al cuidado de su conservación ya que el beneficio va enfocado a la comunidad o al estado mismo.

**C
A
P
Í
T
U
L
O

I
I
I**

**LA PARTE ORGÁNICA EN
LAS CONSTITUCIONES DE
1857 Y 1917**

CAPÍTULO III

LA PARTE ORGÁNICA EN LAS CONSTITUCIONES DE 1857 Y 1917

A.- LA ORGANIZACIÓN DE LOS PODERES PÚBLICOS EN LA
CONSTITUCIÓN DE 1857

La Constitución de 1857 establece la división de poderes y señala una colaboración, por una serie de mandatos y prohibiciones contenidas en la propia Constitución dentro de un régimen Presidencial, y establece la supremacía del poder judicial mediante el Juicio de Amparo.

En la Constitución de 1857, al Poder Legislativo se le dio una supremacía que nunca antes había tenido, en nuestro país como el verdadero representante de la voluntad Nacional, aunque esta patriótica iniciativa fue frustrada por el artículo 29°, que fue aprobada como el 34° del proyecto, y aunado todo a la viciada interpretación que de ellos se hizo.

Mata, Arriaga y Ocampo, pretendían que hubiera una coordinación entre los poderes para que en caso de suma gravedad y trascendencia, esto es cualesquiera casos que pongan en peligro la paz pública, se decretara la Suspensión de Garantías Individuales. Francisco Zarco se opuso al artículo, argumentando que de ser aprobado se prestaría para cometer una posible serie de arbitrariedades y un sinnúmero de violaciones.

El Artículo fue aprobado y se adicionaron -de acuerdo con el proyecto de facultades extraordinarias del Ejecutivo- los casos en que se debe conceder la Suspensión de Garantías.

En el sistema de gobierno presidencialista la soberanía de un Estado lo constituyen los tres poderes en una jerarquía jurídica que contempla la subordinación del Ejecutivo al Legislativo, en virtud de que este último tiene la facultad de dictar leyes a la nación entera a la que se someterá el Poder Ejecutivo, y ambos Poderes al Judicial, principios plasmados en la Constitución de 1857, donde se establece el Juicio de Amparo, dando una franca supremacía al Poder Judicial, pero en las relaciones entre el Legislativo y el Ejecutivo.

Jurídicamente el Ejecutivo estaba subordinado al Legislativo, pero conservaba cierto grado de independencia que le garantizaba una libre actuación, aunque tenía una escasa facultad de veto, encaminando esta situación a una dictadura constitucional, al ir logrando – a base de facultades extraordinarias para legislar- sobreponerse a los demás poderes, nulificando tanto al poder Legislativo como al Judicial.

Surge así una realidad muy distinta a la que consagraron nuestros constituyentes de 1856, aunque con bastante frecuencia se ha dicho que la división de poderes en Republicano y Presidencial, adoptado desde 1824, es una fiel copia del derecho público norteamericano, pero no es así, en virtud que desde 1812, en la Constitución de Cádiz, tenía tintes parlamentarios.

Por lo tanto el sistema presidencialista mexicano muestra una hibridez de nuestro régimen, ya que la Constitución española tenía un precepto, en su Artículo 225°, donde ordenaba que todas las decisiones del rey tenían que ir firmadas por el secretario del despacho del ramo a que el asunto correspondiera, ningún tribunal o persona pública daría cumplimiento a la orden que careciera de este requisito. También se preceptuaba que los secretarios del despacho serían responsables a las cortes de las ordenes que autorizaran contra la Constitución o las leyes, sin que les sirviera de excusa haberlo mandado el Rey.

Estos preceptos en su esencia pasaron a la Constitución de 1824, en el Artículo 118, que señala: "todos los reglamentos y órdenes del Presidente, deberán ir firmados por el secretario del despacho del ramo a que el asunto correspondiera, según reglamento; y sin este requisito no serán obedecidas"²⁰.

En el Artículo 119 se estipula que: "los secretarios del despacho serán responsables de los actos del Presidente que autoricen con su firma contra esta Constitución, la acta constitutiva, leyes generales y constituciones particulares de los Estados"²¹.

También este precepto llegó a las Constituciones centralistas de 1836 y 1843, trasladándose casi igual a la Constitución de 1857, donde subsistió la primera de

²⁰ *Ibidem*, p. 186.

²¹ *Idem*.

ellas, dando cierta autonomía a los Secretarios de Estado y otorgando un ligero matiz parlamentario, obligando a los Secretarios de Estado a rendir cuentas en un informe al Congreso, al iniciar su periodo de sesiones.

En la Constitución de 1857 se establece la más sólida de las democracias en la expresión más clara y definida de la soberanía que es la municipalidad, que es donde radica la libertad de los pueblos y nos define con claridad la soberanía contenida en ella, en virtud en que se piensa en la comodidad, en la seguridad, en la salubridad y es donde el hombre fija su habitación, y no puede existir una Nación sin este régimen municipal que lucha por el bienestar para la vida del hombre, por su seguridad, por su desarrollo cultural y el derecho a la instrucción e ilustración y material del hombre, y moral del mismo.

La acción municipal las hace suyas y las comprende, y es cuando nace el destello de las libertades públicas, porque en ella se atrinchera la libertad, cuando los tiranos se enseñorean del poder, ya que donde la municipalidad es libre, el hombre es libre y es la fuente del progreso y la ilustración, pero no hay que confundir a los ayuntamientos o corporaciones municipales con la municipalidad, la libertad municipal se ha de entender puesta en ejercicio para bienestar de todos sus habitantes y para el bienestar de todos y es ejercitado por todos los habitantes de la municipalidad y no delega a los funcionarios municipales la soberanía, que por su esencia es indelegable y le encarga a determinados funcionarios el ejercicio de ciertas funciones, manteniendo la acción individual, en todo en lo que sea posible que sea directa.

La Constitución Federal -emanada de la soberanía de los estados- deja a éstos el reconocimiento de la libertad municipal y se reconoce en ella la libertad individual, plasmada en los derechos del hombre, ya que en la República su fuerza radica en un Gobierno emanado del pueblo y por el pueblo, sin el cual nunca sería poderoso y no puede realizarse sin la más franca libertad municipal. Para el pueblo mexicano -enervado por el Gobierno Virreinal y las tradiciones administrativas por las cuales nada puede hacer el ciudadano por sí, y tampoco a nada tiene derecho sino mediante la ayuda o concesión del gobierno- la libertad municipal es indispensable para darle fuerza sublime al espíritu que envuelva de energía a la voluntad de los hombres.

B.- ASPECTOS FUNDAMENTALES DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS EN LA CONSTITUCIÓN DE 1857

La Constitución política de 1857 fue jurada el día 5 de febrero y promulgada el día 11 de marzo del mismo año, quedando constituido el Poder Federal, el día 8 de octubre: el Legislativo, el 1º de diciembre; del Poder Ejecutivo quedó como titular Comonfort, quien poco después dejó el poder en manos de Miguel Lerdo de Tejada; y el Poder Judicial quedó a cargo del Licenciado Benito Juárez, como Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Se inicia así, como consecuencia, una etapa de nuevas instituciones.

En la Constitución de 1857 la división de poderes es flexible y atenuada, no rígida, existe una coordinación y colaboración entre los poderes, estableciendo una serie de excepciones a la división de poderes; la función legislativa concurre casi siempre con el Ejecutivo, y así en las Constituciones centralistas de 1836 y 1843, se establece que le corresponde, la iniciativa de leyes:

TEXTO ORIGINAL DE LA CONSTITUCIÓN DE 1857.

TITULO 111

“ De la División de Poderes “

Art. 50° El supremo poder de la Federación se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial. Nunca podrán reunirse dos o más de estos poderes en una persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un individuo.

Sección 1

“ Del Poder Legislativo “

Art. 51° Se deposita el ejercicio del supremo poder legislativo en una asamblea, que se denominará congreso de la Unión.

Párrafo 1

“De la elección e instalación del Congreso”

Art. 52° El congreso de la Unión se compondrá de representantes. Elegidos en su totalidad cada dos años por los ciudadanos mexicanos.

Art. 53° Se nombrará un diputado por cada cuarenta mil habitantes, o por una fracción que pase de veinte mil. El territorio en que la población sea menor de la que se fija en este artículo. nombrará sin embargo un diputado.

Art. 54° Por cada diputado propietario se nombrará un suplente.

Art. 55° La elección para diputados será indirecta en primer grado, y en escrutinio secreto, en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 56° Para ser diputado se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos; tener veinticinco años cumplidos el día de la apertura de las sesiones; ser vecino del Estado o territorio que hace la, elección; y no pertenecer al estado eclesiástico. La vecindad no se pierde por ausencia en desempeño de cargo público de elección popular.

Art. 57° El cargo de diputado es incompatible con cualquiera comisión o destino de la Unión en que disfrute sueldo.

Art. 58° Los diputados propietarios desde el día de su elección hasta el día en que concluyan su encargo, no pueden aceptar ningún empleo de nombramiento del ejecutivo de la Unión por el que se disfrute sueldo, sin previa licencia del congreso. El mismo requisito es necesario para los diputados suplentes, que estén en ejercicio de sus funciones.

Art. 59° Los diputados son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

Art. 60° El congreso califica las elecciones de sus miembros y resuelve las dudas que ocurran sobre ellas.

Art. 61° El Congreso no puede abrir sus sesiones, ni ejercer su encargo, sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler a los ausentes, bajo las penas que ella designe.

Art. 62° El congreso tendrá cada año dos períodos de sesión ordinarias: el primero comenzará el 16 de Septiembre y terminará el 15 de Diciembre; y el segundo improrrogable, comenzará el 1° de Abril y terminará el último de Mayo.

Art. 63° A la apertura de sesiones del congreso asistirá el presidente de la Unión, y pronunciará un discurso en que manifieste el estado que guarda el país. El presidente del congreso contestará en términos generales.

Art. 64° Toda resolución del congreso no tendrá otro carácter que el de ley o acuerdo económico. Las leyes se comunicaran al ejecutivo firmadas por el presidente y dos secretarios, y los acuerdos económicos por solo dos secretarios.

Párrafo II

"De la iniciativa y formación de las leyes"

Art. 65° El derecho de iniciar leyes compete:

I.-Al presidente de la Unión.

II.-A los diputados al congreso federal.

III.-A las legislaturas de los Estados.

Art. 66° Las iniciativas presentadas por el presidente de la República, las legislaturas de los Estados o las diputaciones de los mismos, pasarán desde luego a comisión. Las que presentaren los diputados, se sujetaran a los trámites que designe el reglamento de debates.

Art. 67° Todo proyecto de ley que fuere desechado por el congreso, no podrá volver a presentarse en las sesiones del año.

Art. 68° El segundo período de sesiones se destinará, de toda preferencia, al examen y votación de los presupuestos del año fiscal siguiente; a decretar las contribuciones para cubrirlos y a la revisión de la cuenta del año anterior. que presente el ejecutivo.

Art. 69° El día penúltimo del primer periodo de sesiones presentará el ejecutivo al congreso, el proyecto de presupuesto del año próximo venidero y la cuenta del año anterior. Uno y otra pasara a una comisión compuesta de cinco representantes, nombrados en el mismo día la cual tendrá obligación de examinar

ambos documentos y presentar dictamen sobre ellos, en la segunda sesión del segundo periodo.

Art. 70° Las iniciativas o proyectos de ley deberán sujetarse a los trámites siguientes:

I.-Dictamen de comisión.

II.-Una o dos discusiones, en los términos que expresan las fracciones siguientes:

III.-La primera discusión: se verificará en el día que designe el presidente del congreso, conforme a reglamento.

IV.-Concluida esta discusión se pasará al ejecutivo copia del expediente, para que en el término de siete días manifieste su opinión, o exprese que no usa de esta facultad.

V.-Si la opinión del ejecutivo fuere conforme, se procederá, sin más discusión, a la votación de la ley.

VI.-Si dicha opinión discrepare en todo o en parte, volverá el expediente a la comisión, para que con presencia de las observaciones del gobierno, examine de nuevo el negocio.

VII.-El nuevo dictamen sufrirá nueva discusión. y concluida esta se procederá a la votación.

VIII.-Aprobación de la mayoría . absoluta de los diputados presentes. .

Art. 71° En el caso de urgencia notoria, calificada por el voto de dos tercios de los diputados presentes, el congreso puede estrechar o dispensar los trámites establecidos en el artículo 70°.

Párrafo III

“ De las facultades del congreso”

Art. 72° El congreso tiene facultad:

I.- Para admitir nuevos Estados o territorios a la Unión federal, incorporándolo a la nación.

II.- Para erigir los territorios en Estados, cuando tengan una población de ochenta mil habitantes, y los elementos necesarios para proveer a su existencia política.

III.- Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siempre que lo pida una población de ochenta mil habitantes, justificando tener los elementos necesarios para proveer a su existencia política. Oirá en todo caso a las legislaturas de cuyo territorio se trate, y su acuerdo solo tendrá efecto, si lo ratifica la mayoría de las legislaturas de los Estados.

IV.- Para arreglar definitivamente los límites de los Estados, terminando las diferencias que entre ellos se susciten sobre demarcación de sus respectivos territorios, menos cuando estas diferencias tengan un carácter contencioso.

V.- Para cambiar la residencia de los supremos poderes de la Federación.

VI.- Para el arreglo interior del Distrito Federal y territorios, teniendo por base el que los ciudadanos elijan popularmente las autoridades políticas, municipales y judiciales, designándoles rentas para cubrir sus atenciones locales.

VII.- Para aprobar el presupuesto de los gastos de la Federación que anualmente debe presentarle el ejecutivo e imponer las contribuciones necesarias para cubrirlo.

VIII.- Para dar bases, bajo las cuales el ejecutivo, pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la nación; para aprobar esos mismos empréstitos, y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional.

IX.- Para expedir aranceles sobre el comercio extranjero, y para impedir, por medio de bases generales, que en el comercio de Estado a Estado se establezcan restricciones onerosas.

X.- Para establecer las bases generales de la legislación mercantil.

XI.- Para crear y suprimir empleos públicos de la Federación; señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones.

XII.- Para ratificar los nombramientos que haga el ejecutivo de los ministros, agentes diplomáticos y cónsules, de los empleados superiores de hacienda, de los coroneles y demás oficiales superiores del ejército y armada nacional.

XIII.- Para aprobar los tratados, convenio; o convenciones diplomáticas que celebre el ejecutivo.

XIV.- Para declarar la Guerra en vista de los datos que le presente el ejecutivo.

XV.- Para reglamentar El modo en que deben expedirse las patentes de corso; para dictar leyes, según las cuales deban declararse buenas o malas las presas de mar y tierra, y para expedir las relativas al derecho marítimo de paz y guerra.

XVI.- Para conceder o negar la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la Federación, y consentir la estación de escuadras de otra potencia, por más de un mes, en las aguas de la República.

XVII.- Para permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites de la República.

XVIII.- Para levantar y sostener el ejército y la armada de la Unión, y para reglamentar su organización y servicio.

XIX.- Para dar reglamentos con el objeto de organizar armar y disciplinar la guardia nacional, reservando a los ciudadanos que la formen el nombramiento respectivo de jefes y oficiales, y a los Estados la facultad de instruirlos, conforme a la disciplina prescrita por dichos reglamentos.

XX.- Para dar su consentimiento a fin de que el ejecutivo pueda disponer de la guardia nacional, fuera de sus respectivos Estados o territorios, fijando la fuerza necesaria.

XXI.- Para dictar leyes sobre naturalización, colonización y ciudadanía.

XXII.- Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación y sobre postas y correos.

XXIII.- Para establecer casas de moneda, fijar las condiciones que ésta deba tener, determinar el valor de la extranjera y adoptar un sistema general de pesos y medidas.

XXIV.- Para fijar las reglas a que debe sujetarse la ocupación y enajenación de terrenos baldíos, y el precio de éstos.

XXV.- Para conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la Federación.

XXVI.- Para conceder premios o recompensas por servicios eminentes prestados a la patria o a la humanidad, y privilegios por tiempo limitado a los inventores o perfeccionadores de alguna mejora.

XXVII.- Para prorroga: por treinta días útiles el primer periodo de sus sesiones ordinarias.

XXVIII.- Para tomar su reglamento interior y tomar las providencias necesarias para hacer concurrir a los ausentes, y corregir las faltas y omisiones de los presentes.

XXIX.- Para nombrar y remover libremente a los empleados de su secretaria y a los de la contaduría mayor, que se organizará según lo disponga la ley.

XXX.- Para expedir todas las leyes que sean necesarias y propias para hacer efectivas las facultades antecedentes y todas las otras concedidas por esta constitución a los poderes de la Unión.

Párrafo IV

"De la diputación Permanente"

Art. 73° Durante los recesos del congreso de la Unión, habrá una diputación permanente, compuesta de un diputado por cada Estado y territorio, Que nombrara el congreso la víspera de la clausura de sus sesiones.

Art. 74° Las atribuciones de la diputación permanente son las siguientes:

1.- Prestar su consentimiento para el uso de la guardia nacional, en los casos de que habla el artículo 72°. fracción 20.

11.-Acordar por si sola, o a petición del ejecutivo, la convocatoria del congreso a sesiones extraordinarias.

111.-Aprobar en su caso los nombramientos a que se refiere el artículo 85°, fracción 3°.

IV.- Recibir el juramento al presidente de la República y a los ministros de la suprema corte de justicia, en los casos prevenidos por esta constitución.

V.- Dictaminar sobre todos los asuntos que queden sin resolución en los expedientes, a fin de que la legislatura que sigue tenga desde luego de que ocuparse.

Sección II

"Del poder ejecutivo"

Art. 75° Se deposita el ejercicio del supremo poder efectivo de la Unión, en un solo individuo, que se denominará "presidente de los Estados Unidos Mexicanos".

Art. 76° La elección del presidente será indirecta en primer grado y en escrutinio secreto, en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 77° Para ser presidente se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos, de treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la elección, no pertenecer al estado eclesiástico y residir en el país al tiempo de verificarse la elección.

Art. 78° El presidente entrara a ejercer sus funciones el 1° de Diciembre, y durara en su cargo cuatro años.

Art. 79° En las faltas temporales del presidente dé la República y en la absoluta, mientras se presenta el nuevamente electo, entrará a ejercer el poder el presidente de la suprema corte de Justicia.

Art. 80° Si la falta del presidente fuere absoluta, se procederá a nueva elección, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 76°, y el nuevamente electo ejercerá sus funciones hasta el día ultimo de Noviembre del cuarto año siguiente al de su elección.

Art. 81° El cargo de presidente de la Unión solo es renunciable por causa grave, Calificada por el congreso, ante quien se presentará la renuncia.

Art. 82° Si por cualquier motivo la elección de presidente no estuviere hecha y publicada para el 1° de Diciembre en que debe verificarse el reemplazo, o el electo no estuviere pronto a entrar en el ejercicio de sus funciones, cesará sin embargo el antiguo, y el supremo poder ejecutivo depositara interinamente en el presidente de la suprema corte de justicia.

Art. 83° El presidente, al tomar posesión de su encargo, jurará ante el congreso y en su receso, ante la diputación permanente, bajo la fórmula siguiente: "Juro desempeñar leal y patrióticamente el encargo de presidente de los Estados Unidos mexicanos. conforme a la constitución, y mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión".

Art. 84° El presidente no puede separarse del lugar de la residencia de los poderes federales ni del ejercicio de sus funciones sin motivo grave, calificado por el congreso, y en sus recesos por la diputación permanente.

Art. 85° Las facultades y obligaciones del presidente son las siguientes:

I.- Promulgar y ejecutar las leyes que expida el congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

II.- Nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho remover a los agentes diplomáticos y empleados superiores de hacienda, y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no estén determinados de otro modo en la constitución o en las leyes.

III.-Nombrar los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales, con aprobación del congreso, y en sus recesos de la diputación permanente.

IV.-Nombrar, con aprobación del congreso, los coroneles y demás oficiales superiores del ejército y armada nacional y los empleados superiores de hacienda.

V.- Nombrar, los demás oficiales del ejercito y armada nacional, con arreglo a las leyes.

VI.-Disponer de la fuerza armada permanente de mar y tierra para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación.

VII.-Disponer de la guardia nacional para los mismos objetos, en los términos que previene la fracción 20 del artículo 72°.

VIII.- Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos. previa ley del congreso de la Unión.

IX.-Conceder patentes de corso con sujeción a las bases fijadas por el Congreso.

X. Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometiéndolos a la ratificación del congreso federal.

XL.-Recibir ministros y otros enviados de las potencias extranjeras.

XII.-Convocar al congreso a sesiones extraordinarias cuando lo acuerde la diputación permanente.

XIII.- Facilitar al poder judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus fundones.

XIV.- Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronteras y designar su ubicación.

XV.-Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de la competencia de los tribunales federales.

Art. 86° Para el despacho de los negocios de orden administración de la Federación, habrá el número de secretarios que establezca el congreso por una ley, la que hará la distribución de los negocios que han de estar a cargo de cada secretaria.

Art. 87° Para ser secretario del despacho se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, estar en ejercicio de sus derechos y tener veinticinco años cumplidos.

Art. 88° Todos los reglamentos, decretos y órdenes del presidente deberán ir firmadas por el secretario del despacho, encargado del ramo a que el asunto corresponde. Sin este requisito no serán obedecidos.

Art. 89° Los secretarios del despacho, luego que estén abiertas las sesiones del primer periodo. darán cuenta al congreso del estado de sus respectivos ramos.

Sección III

"Del Poder Judicial"

Art. 90° Se deposita el ejercicio del poder judicial de la Federación en una corte suprema de justicia y en los tribunales de distrito y de circuito.

Art. 91° La suprema corte de justicia se compondrá de once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general.

Art. 92° Cada uno de los individuos de la suprema corte de justicia durará en su encargo seis años, y su elección será indirecta en primer grado, en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 93° Para ser electo individuo de la suprema corte de Justicia se necesita: estar instruido en la ciencia del derecho, a juicio de los electores, ser mayor de treinta y cinco años y ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos.

Art. 94° Los individuos de la suprema corte de justicia de justicia, al entrar a ejercer su encargo, prestarán juramento ante el congreso, y sus recesos ante la diputación permanente en la forma siguiente: "¿juráis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de magistrado de la suprema corte de justicia que os ha conferido el pueblo, conforme a la constitución, y mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?"

Art. 95° El cargo de individuo de la suprema corte de justicia, sólo es renunciable por causa grave, calificada por el congreso, ante quien se presentara la renuncia. En los recesos de éste, la calificación se hará por la diputación permanente.

Art. 96° La ley establecerá y organizará los tribunales de circuito y de distrito.

Art. 97° Corresponde a los tribunales de la federación conocer:

I.- De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento, en ejercicio de sus derechos.

II.-De las que versen sobre derecho marítimo.

III.-De aquéllas en que la Federación fuere parte.

IV.-De las que se susciten entre dos o más Estados.

V.- De las del orden civil o criminal que se susciten a consecuencia de los tratados celebrados con las potencias extranjeras.

VI.-De los casos concernientes a los agentes diplomáticos y cónsules.

Art. 98° Corresponde a la suprema corte de justicia desde la primera instancia, el conocimiento de las controversias que se susciten de un Estado con otro, y de aquéllas en que la Unión fuere parte.

Art. 99° Corresponde también a la suprema corte de justicia dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la Federación; entre estos y los de los Estados, o entre los de un Estado y los de otro.

Art. 100° En los demás casos comprendidos en el Art. 97°, la suprema corte de justicia será tribunal, o bien de ultima instancia, conforme a la graduación que haga la ley de las atribuciones de los tribunales de circuito y de distrito.

Art. 101° Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite.

I.-Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

III.- Por leyes o actos de las autoridades de estos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Art. 102° Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, a petición de la parte agraviada; por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará un ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose protegerlos y amparados en caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare.

TITULO IV

“ De la responsabilidad de los funcionarios públicos “

Art. 103° Los diputados al congreso de la Unión, los individuos de la suprema corte de justicia y los secretarios del despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Los gobernadores de los Estados lo son igualmente por infracción de la constitución y leyes federales. Lo es también el presidente de la Republica; pero durante el tiempo de su encargo solo podrá ser acusado por los delitos de traición a la patria, violación expresa de la constitución, ataque a la libertad electoral y delitos graves del orden común.

Art. 104° Si el delito fuere común, el congreso erigido en gran jurado declarará, a mayoría absoluta de votos, si ha o no lugar a proceder contra el acusado. En caso negativo no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes.

Art. 105° De los delitos oficiales conocerán: el congreso como jurado de acusación, y la suprema corte de justicia como jurado de sentencia.

El jurado de acusación tendrá por objeto declarar a mayoría absoluta de votos, si el acusado es o no culpable. Si la declaración fuere Absolutoria, el funcionario continuara en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedara inmediatamente separado de dicho encargo y será puesto a disposición de la suprema corte de justicia. Esta en tribunal pleno y erigida en jurado de sentencia, con audiencia del reo, del fiscal y del acusador, si lo hubiere, procederá a aplicar a Mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.

Art. 106° Pronunciada la sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto.

Art. 107° La responsabilidad por delitos y fallas oficiales solo podrá exigirse durante el periodo en que el funcionario ejerza su encargo y un año después.

Art. 108° En demandas del orden civil no hay fuero, ni inmunidad para ningún funcionario público.

TITULO V

“De los Estados de la Federación”

Art. 109° Los Estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano representativo popular.

Art. 110° Los Estados pueden arreglar entre si, por convenios amistosos, sus respectivos limites; pero no se llevaran a efecto esos arreglos sin la aprobación del congreso de la Unión.

Art. 111° Los Estados no pueden en ningún caso:

I.- Celebrar alianza, tratado o coalición con otro Estado, ni con potencias extranjeras. Exceptuándose la coalición, que pueden celebrar los Estados fronterizos, para la guerra ofensiva o defensiva contra los bárbaros.

II.- Expedir patentes de corso ni de represalias.

III.-Acuñar moneda, emitir papel moneda, ni papel sellado.

Art. 112° Tampoco pueden, sin consentimiento del Congreso de la Unión.

I.- Establecer derechos de tonelaje ni otro alguno de puerto; ni imponer contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones.

II.- Tener en ningún tiempo tropa permanente, ni buques de guerra.

III.-Hacer la guerra por si a alguna potencia extranjera. Exceptuándose los casos de invasión o de peligro tan inminente que no admita demora. En estos casos darán cuenta inmediatamente al presidente de la República.

Art. 113° Cada Estado tiene obligación de entregar sin demora los criminales de otros Estados a la autoridad que los reclame.

Art. 114° Los gobernadores de los Estados están obligados a publicar y hacer cumplir las leyes federales.

Art. 115° En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales, de todos los otros. El congreso puede, por medio de leyes generales, prescribir la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos y el efecto de ellos.

Art. 116° Los poderes de la Unión tienen el deber de proteger a los Estados contra toda invasión o violencia exterior. En caso de sublevación o trastorno interior les prestarán igual protección, siempre que sean excitados por la legislatura del Estado o por su ejecutivo, si aquella no estuviere reunida.

C.- LA ORGANIZACIÓN DE LOS PODERES PÚBLICOS EN LA CONSTITUCIÓN DE 1917

A la muerte de Madero, Venustiano Carranza, desconoció a Victoriano Huerta; con la lucha de Carranza empezó en la revolución la etapa denominada Constitucionalista, para imponer el sistema constitucional.

En 1913 con el Plan de Guadalupe se luchaba por sostener el orden constitucional y volver a la Constitución de 1857.

El 21 de noviembre de 1916, Carranza convocó a elecciones para un Congreso Constituyente se iniciaron en Querétaro las juntas preparatorias del Congreso, el que sólo se abocaría del proyecto de Constitución reformada.

El 31 de enero de 1917 fue firmada la nueva Constitución, la cual fue promulgada el 5 de febrero y entró en vigor el 1° de mayo del mismo año.

Los principios esenciales de la Constitución Mexicana de 1917 son:

- La idea de soberanía popular,
- los Derechos Humanos,
- la división de poderes,
- el sistema federal,

- el sistema representativo,
- la democracia social,
- la supremacía del Estado sobre las Iglesias y
- la existencia del Juicio de Amparo como medio principal de control de la Constitucionalidad.

En el artículo 49° se establece la división de poderes, que el poder es sólo uno y que únicamente se divide, para su ejercicio, en tres ramas u órganos: Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Entre estos tres órganos existe una colaboración, lo que implica que un órgano puede realizar funciones que formalmente corresponderían a otro poder, siempre y cuando la propia Constitución así lo permita.

El antecedente histórico remoto de la división de poderes del artículo 49° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, proviene de la Constitución de Apatzingan, la que abarca íntimamente la idea de soberanía con la de separación de poderes.

El artículo 11° decía lo siguiente "tres son las atribuciones de soberanía: la facultad de hacerlas, de ejecutarlas y la facultad de aplicarlas a los casos particulares".

En cuanto a la facultad de crear las leyes, ésta corresponde al Congreso de la Unión, cuya competencia fundamental, según el artículo 73 de la constitución Federal, es la siguiente: " Artículo 73.-

El Congreso tiene facultad para (Artículo 73):

- I. "Para admitir nuevos Estados o Territorios a la Unión Federal;
- II. (Derogada);
- III. Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siendo necesario al efecto:
 1. Lo que la fracción o fracciones que pidan erigirse en estados, cuenten con una población de ciento veinte mil habitantes, por lo menos.
 2. Que se compruebe ante el Congreso que tienen los elementos bastantes para proveer a su existencia política.
 3. Que sean oídas las legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate, sobre la conveniencia o inconveniencia de la erección del nuevo Estado, quedando obligadas a dar su informe dentro de seis meses, contados desde el día en que se les remita la comunicación respectiva.

4. Que igualmente se oiga al Ejecutivo de la Federación, el cual enviará su informe dentro de siete días, contados desde la fecha en que le sea pedido.
 5. Que sea votada la erección del nuevo Estado por dos terceras partes de los diputados y senadores presentes en sus respectivas Cámaras.
 6. Que la resolución del Congreso sea ratificada por la mayoría de las legislaturas de los Estados, previo examen de la copia del expediente, siempre que hayan dado su consentimiento las legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate.
 7. Si las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate no hubieren dado su consentimiento, la ratificación de que habla la fracción anterior deberá ser hecha por las dos terceras partes del total de legislaturas de los demás Estados;
- IV. Para arreglar definitivamente los límites de los Estados, terminando las diferencias que entre ellos se susciten sobre las demarcaciones de sus respectivos territorios, siempre y cuando estas diferencias tengan un carácter contencioso;
- V. Para cambiar la residencia de los Supremos Poderes de la Federación;

- VI. (Derogada);
- VII. Para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto;
- VIII. Para dar bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la Nación, para aprobar esos mismos empréstitos y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional. Ningún empréstito podrá celebrarse sino para la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos, salvo los que se realicen con propósitos de regulación monetaria, las operaciones de conversión y los que se contraten durante alguna emergencia declarada por el Presidente de la República en los términos del artículo 29. Asimismo, aprobar anualmente los montos de endeudamiento que deberán incluirse en la ley de ingresos, que en su caso requiera el Gobierno del Distrito Federal y las entidades de su sector público, conforme a las bases de la ley correspondiente. El Ejecutivo Federal informará anualmente al Congreso de la Unión sobre el ejercicio de dicha deuda a cuyo electo el Jefe del Distrito Federal le hará llegar el informe que sobre el ejercicio de los recursos correspondientes hubiere realizado. El Jefe del Distrito Federal informará igualmente a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, al rendir la cuenta pública;

- IX. Para impedir que en el comercio de Estado a Estado se establezcan restricciones;
- X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear, y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123;
- XI. Para crear y suprimir empleos públicos de la Federación y señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones;
- XII. Para declarar la guerra, en vista de los datos que le presente el Ejecutivo;
- XIII. Para dictar leyes según las cuales deban declararse buenas o malas las presas de mar y tierra, y para expedir leyes relativas al derecho marítimo de paz y guerra;
- XIV. Para levantar y sostener a las instituciones armadas de la Unión, a saber: Ejército, Marina de Guerra y Fuerza Aérea Nacionales, y para reglamentar su organización y servicio;
- XV. Para dar reglamentos con objeto de organizar, armar y disciplinar la Guardia Nacional, reservándose a los ciudadanos que la formen el

nombramiento respectivo de jefes y oficiales, y a los estados la facultad de instruirlos conforme a la disciplina prescrita por dichos reglamentos;

XVI. Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.

1ª.- El Consejo de Salubridad General dependerá directamente del Presidente de la República, sin intervención de ninguna Secretaría de Estado, y sus disposiciones generales serán obligatorias en el país.

2ª.- En caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, el Departamento de Salubridad tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por el Presidente de la República.

3ª.- La autoridad sanitaria será ejecutiva y sus disposiciones serán obedecidas por las autoridades administrativas del país.

4ª.- Las medidas que el Consejo haya puesto en vigor en la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenan al individuo o degeneran la especie humana, así como las adoptadas

para prevenir y combatir la contaminación ambiental, serán después revisadas por el Congreso de la Unión, en los casos que le competan;

- XVII. Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación, y sobre postas y correos; para expedir leyes sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal;
- XVIII. Para establecer casas de moneda, fijar las condiciones que ésta deba tener, dictar reglas para determinar el valor relativo de la moneda extranjera y adoptar un sistema general de pesas y medidas;
- XIX. Para fijar las reglas a que debe sujetarse la ocupación y enajenación de terrenos baldíos y el precio de éstos;
- XX. Para expedir las leyes de organización del Cuerpo Diplomático y del Cuerpo Consular mexicanos;
- XXI. Para establecer los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse. Las autoridades federales podrán conocer también de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales;

- XXII. Para conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la Federación;
- XXIII. Para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en materia de seguridad pública; así como para la organización y funcionamiento, el ingreso, selección, promoción y reconocimiento de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el ámbito federal;
- XXIV. Para expedir la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor;
- XXV. Para establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica; escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas y observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la Nación, y legislar sobre todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, los Estados y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinarla educación en toda la República. Los títulos que se expidan por los

establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República;

XXVI. Para conceder licencia al Presidente de la República y para constituirse en Colegio Electoral y designar al ciudadano que deba sustituir al Presidente de la República, ya sea con el carácter de sustituto, interino o provisional, en los términos de los artículos 84 y 85 de esta Constitución;

XXVII. Para aceptar la renuncia del cargo de Presidente de la República;

XXVIII. (Derogada);

XXIX. Para establecer contribuciones:

1. Sobre el comercio exterior.
2. Sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4° y 5° del artículo 27.
3. Sobre instituciones de crédito y sociedades de seguros.
4. Sobre servicios públicos concesionados explotados directamente por la Federación; y

5. Especiales sobre:

- A) Energía eléctrica.
- B) Producción y consumo de tabacos labrados.
- C) Gasolina y otros productos derivados del petróleo.
- D) Cerillos y fósforos.
- E) Aguamiel y productos de su fermentación.
- F) Explotación forestal
- G) Producción y consumo de cerveza.

Las Entidades Federativas participarán en el rendimiento de estas contribuciones especiales, en la proporción que la ley secundaria Federal determine. Las legislaturas locales fijarán el porcentaje correspondiente a los municipios, en sus ingresos por concepto del impuesto sobre energía eléctrica;

- XXIX-B. Para legislar sobre las características y uso de la bandera, escudo e Himno Nacionales;
- XXIX-C. Para expedir las leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de asentamiento humanos, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución;
- XXIX-D. Para expedir leyes sobre planeación nacional del desarrollo económico y social.
- XXIX-E. Para expedir leyes para la programación, promoción, concertación y ejecución de acciones de orden económico, especialmente las referentes al abasto y otras que tengan como fin la producción suficiente y oportuna de bienes y servicios, social y nacionalmente necesarios;
- XXIX-F. Para expedir leyes tendientes a la promoción de la inversión mexicana, la regulación de la inversión extranjera, la transferencia de tecnología y la generación, difusión y aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos que requiere el desarrollo nacional;

- XXIX- G. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico;
- XXIX-H. Para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, y que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración Pública Federal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones; y
- XXX. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión²².

Asimismo, se detallan en otros artículos las facultades que la Constitución le da al Congreso de la Unión y por lo tanto, que tienen el carácter de actos concretos y leyes Federales.

Las facultades del Poder Ejecutivo se plasman en el Artículo 80, el cual señala que: Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denominará 'Presidente de los Estados Unidos Mexicanos'.

²² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. Cit., pp. 34-39.

El Poder Ejecutivo es el encargado de ejecutar la ley, por lo que el Presidente acepta esta obligación mediante la protesta que debe rendir ante el Congreso de la Unión al encargarse del poder y que señala: "protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen ..."²³.

La elección del Presidente de la República, la hace el pueblo directamente y en los términos que dispone la ley electoral.

Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes (Artículo 89):

- I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia;
- II. Nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho, remover a los agentes diplomáticos y empleados superiores de Hacienda, y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes;
- III. Nombrar los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales, con aprobación del Senado;

²³ *Ibidem*, p. 43.

- IV. Nombrar, con aprobación del Senado, los coroneles y demás oficiales superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea nacionales, y los empleados superiores de hacienda;
- V. Nombrar a los demás oficiales del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales con arreglo a las leyes;
- VI. Disponer de la totalidad de la Fuerza Armada permanente, o sea del Ejército terrestre, de la Marina de Guerra y de la Fuerza Aérea para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación;
- VII. Disponer de la Guardia Nacional para los mismos objetos, en los términos que previene la fracción IV del artículo 76;
- VIII. Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos previa ley del Congreso de la Unión;
- IX. Designar, con ratificación del Senado, al Procurador General de la República;
- X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios

normativos; la autodeterminación de los pueblos; la no-intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales;

- XI. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, cuando lo acuerde la Comisión Permanente;
- XII. Facilitar al poder judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones;
- XIII. Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronteras y designar su ubicación;
- XIV. Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los Tribunales Federales y a los sentenciados por delitos del orden común en el Distrito Federal;
- XV. Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado, con arreglo a la ley respectiva, a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria;

- XVI. Cuando la Cámara de Senadores no esté en sesiones, el Presidente de la República podrá hacer los nombramientos de que hablan las fracciones III, IV y IX, con aprobación de la Comisión Permanente;
- XVII. (Derogada);
- XVIII. Presentar a consideración del Senado, la terna para la designación de Ministros de la Suprema Corte de Justicia y someter sus licencias y renunciaciones a la aprobación del propio Senado;
- XIX. (Derogada);
- XX. Las demás que le confiere expresamente esta Constitución²⁴.

De acuerdo a la integración del Poder Ejecutivo, la misión del Presidente es política y administrativa. Cuando hablamos del carácter político del Ejecutivo, queremos decir que éste representa un poder, que tiene en sus manos el poder del Estado y que su ejercicio constituye el Gobierno. Por eso se dice que hace política quien aspira a llegar él y usa los medios lícitos para realizar dicha aspiración.

²⁴ Ibidem, pp. 43-44.

El Presidente de la República, además de su función política tiene una misión administrativa, la que le da el carácter de jefe de la Administración Pública Federal.

El poder Ejecutivo está integrado sólo por el Presidente de la República, mientras que a la administración Federal concurren las Secretarías y los Departamentos de Estado, así como la consejería jurídica de la presidencia para el despacho del orden administrativo de la Federación y para el estudio, planeación y ejecución de las políticas publicas.

Al frente de cada Secretaría hay un Secretario; el número de subsecretarios que determine el presupuesto y un oficial mayor, así como jefes de departamento.

Los Secretarios y Jefe de Departamento administrativo son los colaboradores inmediatos del Presidente de la República.

Todos los reglamentos, decretos y ordenes del Presidente deberán estar firmadas por el Secretario o Jefe de Departamento correspondiente al asunto (Artículo 92).

Las facultades del Poder Judicial se encuentran determinadas en el Artículo 94, que a la letra dice: "Se deposita el ejercicio del poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito, y en un Consejo de la Judicatura Federal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionará en Pleno o en Salas.

En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.

La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y, en su caso, especialización por materia, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la propia Corte y remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, aquellos asuntos en los que hubiera establecido jurisprudencia, para la mayor prontitud de su despacho.

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados Electorales, no podrá ser disminuida durante su encargo.

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su periodo, tendrán derecho a un haber por retiro.

Ninguna persona que haya sido Ministro podrá ser nombrada para un nuevo periodo, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino²⁵.

El presidente de la República propone a los ministros de la suprema corte, los cuales deben reunir los requisitos establecidos en el artículo 95 constitucional,

²⁵ *Ibidem*, pp. 45-46.

correspondiendo al Senado escoger a uno de los integrantes de la terna por votación de dos terceras partes.

Desde 1995 la Suprema Corte conoce de las controversias Constitucionales y de las acciones de inconstitucionalidad previstos en el artículo 105 constitucional y de los juicios de Amparo sólo conforme a lo establecido en el artículo 107 de la constitución.

Como sabemos, el juicio de Amparo procede en los casos señalados en el artículo 103 constitucional.

En el Artículo 103 se establece que: "Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados a la esfera de competencia del Distrito Federal, y
- III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal"²⁶.

²⁶ *Ibíd.*, p. 52.

**D.- ASPECTOS FUNDAMENTALES DE LA DISTRIBUCIÓN DE
COMPETENCIAS ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS EN LA
CONSTITUCIÓN DE 1917**

Recordemos que el Artículo 49° Constitucional establece que: "El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para Legislar".

La excepción al mencionado artículo se plantea en el Artículo 29, que a la letra señala:

"En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República y con aprobación del Congreso de la Unión, y, en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado

individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación, pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde"²⁷.

La Suspensión de Garantías se da en un caso de peligro inminente, para poder resolver el problema rápidamente y sin deterioro del país.

Una facultad extraordinaria, concedida al Ejecutivo, se encuentra establecida en el Artículo 131º, párrafo II, que a la letra señala: "El Ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir y suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación expedidas por el propio Congreso, y para crear otras, así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquier otro propósito en beneficio del país. El propio Ejecutivo, al enviar al Congreso el presupuesto fiscal de cada año, someterá a su aprobación el uso que hubiere hecho de la facultad concedida"²⁸.

Conforme a la teoría de la división de poderes, entre todos ellos existe equilibrio y coordinación, no apreciándose una subordinación entre unos y otros, sino una sujeción de todos a la constitución.

²⁷ *Ibidem*, p. 20.

²⁸ *Ibidem*, p. 84-A.

No obstante, en las últimas décadas y particularmente desde el año 2000, hemos percibido diversos desequilibrios entre los poderes.

Antes del 2000 había una clara subordinación del Legislativo al Ejecutivo y un control de éste sobre el Judicial.

Actualmente, como resultado de una elección diferente de los órganos políticos, lo que percibimos es un bloqueo permanente entre el ejecutivo (PAN) y el Legislativo, en el que existe una mayoría adversa al Presidente (PRI- PRD).

En cuanto a la Suprema Corte, es evidente subordinación al Presidente de la República, sobre todo a partir de 1995, de la cual es muestra la reciente sentencia y todo el proceso relativos a la controversia constitucional planteada por este funcionario en contra del presupuesto de egresos de la Federación para el 2005, aprobado por la cámara de diputados del Congreso de la Unión.

**C
A
P
Í
T
U
L
O

I
V**

**LA DISCUSIÓN ACTUAL
SOBRE UNA NUEVA
CONSTITUCIÓN MEXICANA
DESDE EL ENFOQUE DE
LAS DOS
CONSTITUCIONES YA
ESTUDIADAS**

CAPÍTULO IV**LA DISCUSIÓN ACTUAL SOBRE UNA NUEVA CONSTITUCIÓN MEXICANA
DESDE EL ENFOQUE DE LAS DOS CONSTITUCIONES YA ESTUDIADAS****A.- ASPECTOS GENERALES DE LA DISCUSIÓN SOBRE UNA NUEVA
CONSTITUCIÓN MEXICANA**

En este aspecto, nos remitimos a los métodos de reforma constitucional, que serían: la reforma parcial y la reforma integral, aunque nuestra Constitución de 1917 solamente señala, en su artículo 135°, que no hay límites para efectuar la reforma, ni señala si se podrá reformar total o integralmente.

En el primer caso a que se refiere, estaríamos en presencia de la reforma total de la Constitución, modificando los valores y principios que se encuentran en su texto, pero el órgano que se encargaría de esta reforma, no se encuentra facultado para reformar la Constitución totalmente (reforma integral), por lo que el Constituyente mexicano de 1916 y 1917, al prever esta situación, imprimió un grado de rigidez muy enérgico para garantizar la permanencia de los valores que propugnaron en su lucha.

Aunque nuestra Constitución de 1917 se presentó como reforma de la Constitución de 1857, no es más que el resultado de un proceso Constituyente nuevo, lo cual se demuestra por el conocimiento de cómo ha vivido su historia nuestro país, por eso lo normal en las Constituciones es que cambien mediante el

procedimiento de reforma. Sin embargo, también puede haber una transformación radical.

El que México sea una Nación no se deriva de la Constitución, sino de su realidad social y la Constitución de 1917 plasma dicha realidad. En ella se reconoce este hecho y le da vida jurídicamente, por lo que el *Pactum Subjectionis* -o sea la soberanía popular- sino también el *Pactum Associationis* -o sea la unidad de la nación- y al unirse se deja en manos de la Nación, como facultad, el ejercicio de poder modificarla, no por la vía de hecho, sino a través del Derecho.

Para reunir a un Constituyente se requiere un mínimo de condiciones que en nuestro escenario político nacional difícilmente se darían, ya que los profundos desacuerdos existentes entre los partidos políticos y de corrientes antagónicas sobre puntos fundamentales del quehacer nacional no siempre ofrecen con la posibilidad de la redacción de una nueva Constitución.

Por otra parte, en cuanto a cómo se tendría que proceder, no tiene sentido afirmar que la soberanía de la Nación reside en el pueblo, puesto que la soberanía real o plena se da en las Asambleas y esto equivaldría a negar la soberanía del pueblo, de lo que se deduce que la Nación es un poder constituido y por ello no está facultado para alterar o modificar la forma de gobierno, o sea todo lo dispuesto por el artículo 40° constitucional los poderes constituidos no poseen, ninguno de ellos, la plenitud de soberanía, porque el pueblo sólo se la da al poder constituyente, y por esta razón, las facultades que ejercen los poderes constituidos, son facultades

que les encomienda la Constitución y éstos no pueden dejar de respetar las formalidades y limitaciones impuestas por la misma y todos sus actos están sujetos a la forma y fondo de los controles establecidos por la propia Constitución.

En los momentos más relevantes de la historia de nuestra patria surgieron las tres Constituciones más sobresalientes, la de 1824, con la independencia; la de 1857, con la reforma; y la de 1917, con la revolución, con un significado radicalmente distinto sobre su inmediata anterior, aportando principios fundamentales.

En la Constitución de 1917, convergen Capitalismo, Socialismo y Liberalismo. No protege al Capitalismo Tradicional, ya que expone una economía mixta y da al Estado la facultad de manejar la riqueza pública como propietario de los recursos naturales, en virtud de que el Socialismo antepone lo colectivo a lo individual y lo social, reconoce las garantías individuales y los preceptos comunitarios que se refieren a los obreros y los campesinos, por lo que la propuesta de crear una nueva Constitución, para modificar una realidad si no se respetaran estos aspectos, sería un retroceso en todos los ordenes económicos, políticos y sociales.

B.- POSIBLE CONTENIDO DE LA PARTE DOGMÁTICA DE LA NUEVA CONSTITUCIÓN COMPARADO CON LOS TEXTOS ESTUDIADOS

En la Constitución mexicana están incluidos los Derechos Fundamentales del Hombre, contiene las limitaciones de la actividad del Estado frente a los

particulares y las Garantías Individuales, que constituyen su parte dogmática y se adoptaron los principios de la soberanía popular y la República representativa, el sistema de Gobierno Federal y el principio de supremacía constitucional.

Esta Constitución es producto de un proceso de convergencia histórica ya que una parte importante proviene de su antecesora, la Constitución de 1857, y su desarrollo histórico en su levantamiento contra la dictadura porfirista y la Revolución Mexicana fueron los que pusieron las bases en los debates Constituyentes, que sirvieron para incorporar los derechos de los trabajadores y de los campesinos.

En cuanto a estos Derechos individuales, obviamente deben conservarse y actualizarse en un Estado de Derecho. Son fundamentales estas garantías de los sujetos particulares, personas físicas o colectivas.

Igualmente, deben conservarse y aumentarse los Derechos Sociales, creándose además los recursos constitucionales adecuados para protegerlos y darles vigencia, lo cual no puede lograrse mediante el juicio de amparo, porque su estructura está diseñada para la defensa de los derechos individuales.

C.- POSIBLE CONTENIDO DE LA PARTE ORGÁNICA DE LA NUEVA CONSTITUCIÓN, COMPARADO CON EL DE LOS TEXTOS ESTUDIADOS

La parte orgánica tiene por objeto organizar el Poder Público, estableciendo las facultades de sus órganos y en general toda su estructura y su competencia.

En el año del 57, la parte orgánica de la Constitución se juzgó imprescindible para proteger las libertades públicas, amenazadas por el despotismo. Con el mismo objeto los Constituyentes consagraron el sistema de División de Poderes

El Derecho constitucional regula el funcionamiento de los órganos políticos supremos y la estructura de la administración pública, defiende la posición del individuo evitando el abuso de poder frente al Estado y señala el sistema de Gobierno o el régimen político del país.

Al Derecho constitucional compete todo lo que tiene relación con la organización del Estado, establece los órganos de su Gobierno, señalando sus facultades, así como sus relaciones.

La parte orgánica es la que regula la formación de la voluntad Estatal y tiene por objeto organizar el poder público estableciendo las facultades de sus órganos, por lo que la posible nueva Constitución deberá ser formada conforme a los principios de la Constitución de 1917, que plasma la voluntad del pueblo y aspira a la realización de la justicia social, principios emanados de la Revolución Mexicana y

que siguen siendo válidos hasta la fecha, en virtud de que es una realidad social que en la actualidad los ideales por los que murieron nuestros compatriotas en nuestra última contienda Revolucionaria no se han concretado todavía, lo cual se muestra por el atraso en que se encuentra nuestro país, en un estado de pobreza y marginación para la mayoría de la población.

La distribución de competencias trata de evitar la concentración del poder y su uso arbitrario en perjuicio de los gobernados, por lo que debe conservarse. Sin embargo, las competencias de los órganos del Estado deben ejercerse tratando de cumplir con fines específicos definidos por el tipo de Estado social de Derecho establecido en nuestra Constitución, los cuales se traduzcan en un mejoramiento del nivel de vida de la mayoría de la población.

Consecuentemente, junto a la división de poderes, debe diseñarse una estructura de responsabilidad de quienes ejercen el poder, en donde se incluye realmente al Presidente de la República para sancionarlos y destituirlos cuando no cumplan con los propósitos del Estado social de Derecho.

D.- OPINIÓN PERSONAL SOBRE LA NECESIDAD O NO DE CREAR UNA NUEVA CONSTITUCIÓN MEXICANA

De acuerdo con el momento histórico que se está viviendo en el mundo, donde la globalización ha sentado sus bases, se hace necesario plantear la creación de una nueva Constitución que refleje al México moderno, que, habiendo cicatrizado las

heridas causadas por los movimientos armados del siglo XIX y XX, se vislumbra como una gran Nación que se integra a la modernidad.

Como ya se expuso, esta nueva Constitución deberá contener, en su parte dogmática, los derechos fundamentales del hombre, derechos sociales y las diversas limitaciones de la actividad del Estado frente a los particulares, los principios de la soberanía popular y la república representativa, el sistema de gobierno (federal) y el principio de supremacía constitucional desde un punto de vista acorde a la realidad mundial y a la modernidad.

En su parte orgánica, deberá regular la formación de la voluntad Estatal, pues su objetivo es organizar el poder público estableciendo las facultades de sus órganos. Lo anterior siempre estará encaminado a lograr la justicia social, pero ya enfocado a concretar los ideales revolucionarios.

Con una nueva Constitución, que refleja nuestra realidad actual, México se deberá encaminar hacia la prosperidad y el crecimiento sostenido dentro de un Estado de Derecho que asegure y resguarde la justicia social.

CONCLUSIONES

1. El Constitucionalismo es la base de la democracia y la libertad; organiza la vida pública en los principios de justicia, su finalidad es en la organización estatal en la función gubernativa y suprimir la tiranía, así como cualquier rasgo de poder ilegítimo.
2. La Constitución es la expresión más pura del Estado de Derecho, en virtud de que determina con precisión los ámbitos de la actividad del Estado y del individuo, se sustenta en la libertad y dignidad de la persona humana, y garantiza la igualdad y la propiedad, al hacer lo cual logra que la libertad emerja.
3. La Constitución de 1917 no se limita a regular el poder, los derechos individuales y sociales, sino que aprecia a la persona, la toma en cuenta plenamente en su dignidad como persona humana.
4. En ella se plantea un programa con un ideal, dando lugar a la objetivación de las esperanzas e ilusiones colectivas, que se cristalizan en la realización de un destino común.
5. La Constitución de 1917 no necesita justificación de su origen legal, ya que se sustenta en su existencia y capacidad de imponer una decisión

constituyente. Además, también se basa en el principio de eficacia, lo que le confiere su validez a posterioridad.

6. En nuestro régimen democrático, el poder constituyente está condicionado a principios esenciales que se encuentran en la parte dogmática; esta parte garantiza los derechos del hombre, y en su parte orgánica se da la separación de poderes de la que la soberanía se sirve para ejercer por delegación. Sus requisitos de validez lo constituyen los principios de justicia y valores, para satisfacer las exigencias del bien común, acorde al tiempo y circunstancias históricas para estar en concordancia con la opinión social que le origina, dando como resultado que el conjunto de principios esenciales y los requisitos de validez le dan la legitimidad al poder constituyente y de su obra. Por lo tanto, el poder constituyente, de donde surge nuestra constitución de 1917, satisfizo los principios esenciales y los requisitos de validez.

7. El poder constituyente, conforme a su naturaleza del orden, no es ostentado por quien quiere, ni por el que se considera legitimado, sino por quien pueda producir una decisión eficaz basado en la voluntad popular mayoritaria.

8. El poder constituyente generador de la Constitución de 1917, elaboró una decisión eficaz, que fue un grupo que enarbolaba las exigencias del bien común en la época y circunstancias históricas en que se realizó, de acuerdo

a las circunstancias sociales que le dieron origen, y refleja un concepto de justicia adaptado al nuevo orden.

9. El fin de la Constitución de 1917 es la más pura defensa del progreso y la dignidad humana, y en cada una de sus facetas posee una dimensión jurídica y ética, motivo por el cual es una fuente de Derecho.

10. Esta Constitución de 1917, nace de una revolución cuyo titular es el pueblo visto desde la colectividad nacional, como el conjunto de las fuerzas sociales y políticas, y constituyen el conjunto de aspiraciones, ambiciones y esperanzas de la terrible realidad imperante en ese momento histórico, y no es ilusorio ni ajeno al mismo, sino tangible y se encuentra en el Derecho positivo, que dio origen al movimiento revolucionario.

11. Así pues, a pesar de la gran cantidad de modificaciones que ha sufrido la multicitada Constitución, hoy por hoy no refleja la realidad nacional en el momento actual.

12. En consecuencia, se hace necesaria la redacción de una nueva Constitución que se encuentre acorde a la realidad de nuestro país dentro de un contexto mundial, pero sin olvidar nuestra trayectoria histórica.

13. La nueva Constitución deberá conservar, tanto en su parte orgánica como en la dogmática, los fundamentos que nos dan identidad, pero deberá

plasmar también la realidad nacional, que ahora es distinta de la que se vivió en 1917.

14. México necesita una nueva Constitución en la que se reflejen tanto nuestra historia como nuestro futuro y en la que se plasme el tipo de Nación que deseamos para las futuras generaciones.

BIBLIOGRAFÍA

AGUILAR Carmin, Héctor y Lorenzo Meyer

A la Sombra de la Revolución Mexicana

Editorial Cal y Arena

31ª edición

México, 2003.

ANDRADE Sánchez, Eduardo

Introducción a la a ciencia política

Editorial Hara

2ª edición

México, 1990.

ANTÓN Mellón, Joan

Las ideas políticas en el siglo XXI

Editorial Ariel

España, 2002.

BALLESTEROS, Manuel y José Luis Alberg

Historia universal

Editorial Gredos

España, 1970.

BOBBIO, Norberto y Michelango Bovero

Origen y fundamentos del poder político

Editorial Grijalbo

2ª edición

México, 1984.

BORJA, Rodrigo

Derecho político y constitucional

Editorial Fondo de Cultura Económica

2ª edición

México, 1999.

BURGOA Orihuela, Ignacio

Derecho Constitucional mexicano

Editorial Porrúa.

12ª edición.

México, 1999.

CABALLERO Sierra, Marcela Gaspar y Anzola Gil

Teoría Constitucional

Editorial Temis

Colombia, 1995.

CALZADA Padrón, Feliciano

Derecho constitucional

Editorial Harla.

México, 1992.

CARPIZO McGregor, Jorge

Estudios constitucionales

Editorial Porrúa.

7ª edición

México, 1982.

COVIAN Andrade, Miguel.

El sistema político mexicano, democracia y cambio estructural

Editado por el Centro de Estudios de Ingeniería Política y Constitucional A. C.

2ª edición

México, 2001.

DORANTES Tamayo, Luis

¿Qué es el Derecho?

Editorial Unión Tipográfica Hispano Americana

2ª edición

México, 1977.

TENA Ramírez, Felipe.

Leyes Fundamentales de México. 1808-1997

2ª edición

Editorial Porrúa

México, 1997.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de 1824

Constitución Política de 1843

Constitución Política de 1857

Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos de 1917

Edición Revisada por el Dr. Miguel Borrell Navarro

Editorial Sista

México 2004